

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**“LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO
RECONOCIDO EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

Bach. ESTRADA PANTOJA EDER JHON

ASESOR:

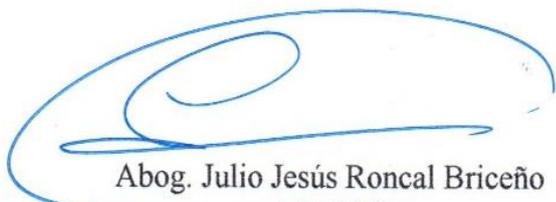
ABOG. RONCAL BRICEÑO JULIO JESÚS

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2021

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

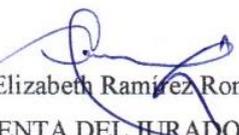
La presente tesis titulada: "La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", ha sido elaborada según el Reglamento para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N° 52-2020-UNS-DEFH de fecha 22 de julio del 2020.



Abog. Julio Jesús Roncal Briceño →
ASESOR

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada: "La inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", se considera aprobado al Bachiller Estrada Pantoja Eder Jhon, con código de matrícula N° 201135028. Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 250-2021-UNS-CFEH, de fecha 21 de agosto de 2021.



Dra. Bertha Elizabeth Ramirez Romero
PRESIDENTA DEL JURADO



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
SECRETARIA DE JURADO



Abog. Julio Jesús Roncal Briceño
INTEGRANTE DE JURADO



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

Referencia: **TRANSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN DECANATURAL VIRTUAL N°365-2021-UNS-DFEH -**
Nuevo Chimbote, 07 de diciembre del 2021

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en aula virtual zoom, espacio sincrónico de la UNS- FEH, para fines de sustentación de tesis: enlace zoom:

<https://uns-edu-pe.zoom.us/j/84682971587?pwd=ZDVtZ2ExUWh6VTFiRnZVVldPeDd0QT09>

ID de reunión: 846 8297 1587 - Código de acceso: 280524

de la Facultad de Educación y Humanidades, siendo las ocho de la noche (8:00pm) del día 10 de diciembre del 2021 se reunió el Jurado Evaluador presidido por: Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero y los integrantes: Abog. Roncal Briceño Julio Jesús y Mg. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri, designados para la sustentación de Tesis, con fines de optar el Título de ABOGADO, del Bachiller Estrada Pantoja Eder Jhon - N° 201135028. quien ha expuesto y sustentado el trabajo de tesis intitulado: **"LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADO**; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener el Grado Académico de Bachiller y el Título Profesional en la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS del 03.07.2017).

Siendo las nueve y cuarenta de la noche se dio por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 10 de diciembre de 2021


Dra. Bertha Elizabeth Ramírez Romero
PRESIDENTE DEL JURADO


Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
SECRETARIA DE JURADO


Abog. Julio Jesús Roncal Briceño
INTEGRANTE DE JURADO

DEDICATORIA

A Dios, por estar presente en mi vida, guiando cada paso que doy e iluminando mi camino para el éxito.

A mis padres por ser mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTO

En agradecimiento a nuestra Alma mater Universidad Nacional Del Santa, docentes de la Escuela de Derecho que han sido nuestros forjadores para nuestro crecimiento personal y profesional, asimismo aquellos asesores que contribuyeron durante el desarrollo de este trabajo de investigación y los aportes otorgados.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de los dispositivos normativos vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la Tesis titulada: "La inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", con fin de optar el Título Profesional de Abogado.

La presente investigación versa sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la constitución política del Perú, en tanto que prohíbe la reelección presidencial inmediata contraponiéndose de este modo a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derecho Humanos, la cual forma parte del denominado bloque de constitucionalidad; en tal sentido, de estas figuras jurídicas se deducen las implicancias jurídico-políticas, los cuales se pasan a detallar en los capítulos integrantes de la presente obra.

El Autor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Hoja de conformidad del asesor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Presentación	v
Índice	vi
Resumen	ix
Abstract	xi
I. Introducción	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.1.2. Objeto de la investigación	2
1.1.3. Antecedentes	3
1.2. Enunciado del problema	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2. Objetivos específicos	7
1.4. Formulación de hipótesis	7
1.5. Variables	7
1.5.1. Variables de trabajo	7
1.6. Justificación	8
1.7. Estructura del trabajo	8
1.8. Breve referencia de los métodos empleados	9
1.9. Breve descripción bibliográfica	9
II. Marco teórico	10
Capítulo 1: Sobre las consecuencias de la inconstitucionalidad en la vulneración a los derechos políticos	13
1.1. Derechos políticos	14
1.2. Inconstitucionalidad	15
1.2.1. Definición	15
1.2.1.1. Inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo	17
1.2.1.2. Consecuencias	19
1.2.2. El Pacta Sunt Servanda	21
Capítulo 2: Modelos de Control Constitucional	23
2.1. El Modelo estadounidense	24
2.1.1. Características	25
2.1.2. Ventajas y desventajas	27
2.2. El Modelo Francés	28

2.3. El Modelo europeo	29
Capítulo 3: Las implicancias de la inconveniencia de las disposiciones normativas	32
3.1. Los instrumentos nacionales e internacionales	33
3.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos	33
3.1.2. Constitución Política del Perú	34
3.1.3. Ley Orgánica de elecciones	35
3.2. Inconveniencia	35
3.2.1. Teoría de Control de conveniencia	35
3.2.2. Sistema Europeo	38
3.2.3. Sistema Norteamericano	40
3.3. La inconveniencia	42
3.4. Principios Interpretativos	43
3.4.1. Principio de igualdad y no discriminación	43
3.4.2. Principio democrático	44
III. Materiales y Métodos	46
3.1. Tipo de investigación	46
3.1.1. Diseño de investigación	46
3.2. Métodos de investigación	46
3.2.1. Métodos científicos	46
3.2.2. Métodos jurídicos	47
3.3. Población y muestra	50
3.4. Técnicas e instrumentos	50
3.4.1. Técnicas	50
3.4.2. Instrumentos	51
3.4.3. Fuentes primarias	52
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	53
3.5.1. Análisis de datos	53
3.5.2. Bitácora de análisis	54
3.5.3. Técnica de corte	54
3.5.4. Técnicas de lista de términos	55
3.6. Procedimiento para recolección de datos	55
4. Resultados	57
Resultado N° 01	57
Resultado N° 02	58
Resultado N° 03	61
Resultado N° 04	62
5. Conclusiones	64
6. Recomendaciones	66

Referencias Bibliográficas	67
Anexos	71

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Basándonos en un diseño de investigación de abordaje general o considerado estratégico asemejado al diseño propio de las investigaciones jurídicas, conocido como “Diseño Propositivo”. Siendo a su vez un tipo de investigación que por su enfoque se corresponde en ser una “Investigación Descriptiva”. Apoyándose además la presente investigación en métodos como el “Inductivo” que va de lo particular a lo general, el “Método Descriptivo” que se refiere a determinados hechos o fenómenos actuales, entre otros.

De acuerdo a los resultados de la investigación se llegó a las siguientes conclusiones: Existen implicancias jurídicas y políticas de la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú que vulneran el derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución y la legislación deben de interpretarse de manera coherente con la CADH y la jurisprudencia interamericana, que, a diferencia del entendimiento de la Corte Constitucional, han afirmado con claridad que la restricción del ejercicio de los derechos políticos no es convencional si proviene de una autoridad distinta a un juez penal. Los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, siendo que estos derechos lo que se desea es constituir una relación entre ciudadano y el estado. La inconstitucionalidad es oposición de un acto o norma legal, gubernamental o administrativa, a lo que prescribe una norma constitucional, siendo ello que

existe una vulneración al derecho al sufragio pasivo. Con la modificación del artículo 112 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala que no existe la reelección inmediata, se puede interpretar que se estaría limitando el derecho de todo ciudadano al no permitírsele realizar la reelección inmediata cuando ya esté terminando su periodo de mandato de los gobernantes. La incompatibilidad entre la norma y la Constitución no constituye el objeto principal del fallo, sino que suministra únicamente una de las premisas de la decisión. Al declarar la inconstitucionalidad, el Tribunal no revoca ni invalida la ley. Simplemente se abstiene de aplicarla. El control de inconstitucionalidad es muy amplio, especialmente considerando la flexible interpretación a la que la ley fundamental estadounidense se ve generalmente sometida y la competencia de la jurisdicción constitucional no debe limitarse al control de la constitucionalidad de las leyes, sino que ha de extenderse a los reglamentos que tienen fuerza de ley, como los reglamentos de necesidad, a los tratados internacionales.

Palabras claves: Inconstitucionalidad, Inconvencionalidad, Derechos Políticos y Derecho Sufragio y Convención Americana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

The present research aims to analyze the legal-political implications of the unconstitutionality and unconstitutionality of Article 112 of the Political Constitution of Peru for violation of the right to passive suffrage recognized in the American Convention on Human Rights.

Based on a research design with a general approach or considered strategic, similar to the design of legal research, known as "Proposal Design". Being in turn a type of research that by its approach corresponds to being a "Descriptive Research". This research is also supported by methods such as the "Inductive" that goes from the particular to the general, the "Descriptive Method" that refers to certain current events or phenomena, among others.

According to the results of the investigation, the following conclusions were reached: There are legal and political implications of the unconstitutionality and unconstitutionality of Article 112 of the Political Constitution of Peru that violate the right to passive suffrage recognized in the American Convention on Human Rights. The Constitution and legislation must be interpreted in a manner consistent with the ACHR and inter-American jurisprudence, which, unlike the understanding of the Constitutional Court, have clearly stated that the restriction of the exercise of political rights is not conventional if it comes from a authority other than a criminal judge. Political rights have been conceptualized as the set of conditions that enable the citizen to participate in political life, being that what you want these rights is to establish a relationship between the citizen and the state. The unconstitutionality is opposition of a legal, governmental or administrative act or norm, to what a constitutional norm prescribes, being that there is a violation of the right to passive suffrage. With the modification of article 112 of our Political Constitution of Peru, which

indicates that there is no immediate reelection, it can be interpreted that the right of every citizen is being limited by not being allowed to carry out immediate reelection when his term of mandate of the rulers. The incompatibility between the norm and the Constitution does not constitute the main object of the ruling, but provides only one of the premises of the decision. By declaring unconstitutional, the Court does not revoke or invalidate the law. He simply refrains from applying it. The control of unconstitutionality is very broad, especially considering the flexible interpretation to which the basic United States law is generally subjected and the competence of the constitutional jurisdiction should not be limited to the control of the constitutionality of the laws, but must extend to the regulations that have the force of law, such as regulations of necessity, to international treaties.

Keywords: Unconstitutionality, Unconventionality, Political Rights and Suffrage Law and American Convention on Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El derecho al sufragio pasivo se deduce de los derechos políticos, y ellos de la naturaleza de los derechos humanos. En ese orden de ideas se puede afirmar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 112, cito textualmente: “El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones” (Barreto, 2015).

Lo cual generaría una vulneración del derecho al sufragio pasivo, el cual es tan vital en un Estado que se precia de catalogarse como uno constitucional de derecho, y de respeto a los pactos suscritos, como es el caso del Convenio Americano sobre Derechos Fundamentales.

Dicho Convenio señala en su art. 23, literal b) todos aquellos ciudadanos gozan de los siguientes derechos: “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Entonces, preocupa que el mencionado artículo 112 ponga barreras al ejercicio de un derecho humano, ya que el mismo artículo 23 tiene una lista cerrada de limitaciones al establecer que se “puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (Atienza, 2015).

Como se aprecia, en ningún momento hace referencia al caso de la imposibilidad del presidente en ejercicio a postular inmediatamente concluido su primer mandato. Todo ello no hace más que mermar “los derechos políticos, en especial al derecho al sufragio pasivo”.

En ese orden de ideas, se trata de una inconstitucionalidad del actual art. 112° de la Carta Magna del Perú de 1993 en el sentido de que un derecho político como el de derecho al sufragio pasivo, al ser un derecho humano, no puede ser limitado por otra dispositivo normativo de la propia Constitución, sobre todo cuando el propio artículo 31 de la citada Constitución (norma de mayor protección hacia los derechos políticos) tutela el derecho de participación en los asuntos públicos y derecho al voto, entendiéndose en su modalidad pasiva y activa.

De otro lado, la figura de la inconvencionalidad deviene con mayor razón al entrar en divergencia nuestros textos normativos, Constitución de 1993 y Ley Orgánica de Elecciones con el Convenio Americano sobre Derechos Fundamentales, cuando lo que debió realizarse en el contexto nacional era adecuar nuestra normatividad con lo suscrito por el Estado peruano en el denominado Pacto de San José; por lo cual considero que el artículo 112 de la Constitución de 1993 es inconvencional, y urge su pronta modificación.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la actual investigación es la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú, para ser reelegido de manera inmediata, es debido a la presencia de una incompatibilidad normativa (Antinomia) entre dos normas pertenecientes a ámbitos jurídicos diferentes, conllevando a la implicancia de afectación hacia los derechos humanos y fundamentales.

1.1.3. ANTECEDENTES

En esta investigación en el apartado se redactaron una fila de antecedentes que sirvieron para corroborar los objetivos del estudio, a continuación, se exponen los antecedentes a nivel internacional.

Salas (2015), en su tesis doctoral titulada como “El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos”. Utilizó como metodología el enfoque cualitativo a base de análisis documentarios. Sus conclusiones definieron que los “cargos de nombramiento público están a la importancia de todos los ciudadanos, o por lo menos ese es la petición que quiere resguardar el derecho de sufragio pasivo, es decir, es un derecho con marcado carácter elitista, a diferencia del derecho de voto, donde la universalidad de su ejercicio por los ciudadanos se muestra, de manera más acentuada”. (pág. 12)

Thompson (2015), elaboró su artículo “La reelección y sus implicaciones para la equidad en la contienda electoral”. Tuvo como conclusión que la “reelección no es simplemente la reelección presidencial, estamos hablando de posible continuidad a diferentes niveles y algunos de los problemas que se suelen presentar con la reelección a nivel presidencial se presentan también en las elecciones locales con la reelección de alcaldes o autoridades máximas locales, siendo así que se constata en países como Guatemala, Perú, Colombia o Ecuador, en donde han visto un alto nivel de conflictividad en las elecciones locales que no se ha dado cuando se trata de las autoridades nacionales, no obstante, cuando este tema de la reelección o no de autoridades locales va de la mano del tema de resultados ajustados, o del tema del posible trasiego o trashumancia de votantes”. (pág. 14)

Por su parte, Zovatto (2013), desarrolló su investigación denominada “Reforma político electoral e innovación institucional en América Latina durante la tercera ola democrática”. Tuvo como método el enfoque cualitativo, básico. Utilizó un análisis documental en base a sucesos que han venido ocurriendo en América Latina. Concluyó que “las reformas en favor de la reelección, sobre todo en su modalidad consecutiva, tuvieron nombre y apellido, se llevaron a cabo durante la presidencia de los mandatarios que querían reelegirse y, salvo en República Dominicana con el presidente Hipólito Mejía, lograron su objetivo”, no obstante “una mirada al mapa político hispanoamericano muestra una ola reeleccionista y una obsesión personalista por el poder que resultan malas noticias para una región caracterizada por la debilidad institucional, la creciente personalización de la política y el hiperpresidencialismo”. (pág. 23)

Hurtado (2012), elaboró las “Implicaciones de la figura de la reelección presidencial de Álvaro Uribe Vélez sobre el equilibrio de poderes, en el período presidencial 2006- 2010”. Tuvo un método de enfoque cualitativo, descriptivo. Utilizó como instrumento el análisis de casos. Concluyó que la “reelección si afectó a los distintos entes jurídicos en estudio, no lo hizo de forma homogénea”. “Cada una de estas instancias del poder judicial sobrellevó niveles diferentes de interferencia por parte del ejecutivo”. Se evidenció esto después de “analizar dos aspectos en paralelo, por una parte, la legislación que cobija a estos órganos en cuanto a independencia judicial se refiere; y, por otro lado, hechos específicos que la reelección modificó, como procesos de selección de magistrados, períodos que garantizaban en buena medida la independencia judicial y algunas decisiones tomadas por cada una de las altas cortes estudiadas”. (pág. 20)

Por otro lado, Rosero (2015), señaló en su artículo sobre “Qué significa o cómo afecta la reelección presidencial en Colombia, desde la separación de poderes, en la

Constitución Política de 1991” Su método fue enfoque cualitativo, básico, descriptivo. Tuvo como conclusión que “una de las consecuencias muy distinguidas que se han presentado en los últimos años a la hora de preferir de nuevo al ejecutivo, es que aquel muestra aún el poder de candidato nuevo, consintiendo ver la discrepancia que se tiene en cuanto a su candidatura, fundamentalmente los recursos económicos ya que, es, el presidente candidato quien tiene las circunstancias y ventajas de ganar, puesto que cuenta con la ventaja de enunciar más su discurso, su pintura, su notoriedad, además de sacar ventaja de su rol como presidente y por qué no decirlo del aparato institucional y sus recursos”. (pág. 48)

A nivel nacional, Eto (2019), desarrolló su investigación sobre “La inconventionalidad por omisión balance y perspectivas”. Tuvo una metodología de enfoque cualitativo, utilizó el instrumento de análisis de sentencias. Concluyó que “los Estados pueden incurrir en violaciones a la Convención Americana y sus protocolos adicionales, sea por acción o por omisión, por parte del legislador constituyente o secundario, la administración o los órganos jurisdiccionales incluso tribunales y Cortes Constitucionales”. (pág. 15)

Por su parte, Lázaro (2019), desarrolló su tesis sobre “Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú”. Su método fue enfoque cualitativo, básico. Como instrumento utilizó el análisis de casos. Como conclusión indicó que “los impedimentos para ser candidatos a cargos públicos representativos por elección popular que actualmente se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como legal, pueden clasificarse en absolutos y relativos, distinción que se encuentra en función de la posibilidad con la que cuenta el potencial candidato de superar voluntariamente dicho impedimento”. (pág. 11)

Cacho (2019), realizó su trabajo sobre “La inconstitucionalidad por omisión y el estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del tribunal constitucional peruano, a través de su autonomía procesal”. Utilizó como metodología el enfoque cualitativo, de tipo básica y con diseño explicativa. Tuvo como conclusión que la “relación que existe entre la autonomía del Tribunal Constitucional y su intervención política, es de medio a fin, debido a que nuestro Supremo Intérprete instrumentaliza a instituciones procesales como la Inconstitucionalidad por Omisión y el Estado de Cosas Inconstitucionales, figuras creadas a partir de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, a fin de revestirse de las prerrogativas de un verdadero actor político, ya sea de forma concreta o virtual, para la estructuración de normas imperativas o políticas públicas”. (pág. 12)

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Demostrar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b. Demostrar las implicancias jurídico-políticas de la inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. Proponer una modificación del artículo 112 de la Constitución Política del Perú, sobre la base del análisis de la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano y de la doctrina autorizada, referente a lo inconstitucional e inconvencional del citado artículo.

1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS AFIRMATIVA:

Las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú sí producen la Vulneración del derecho al sufragio pasivo en el ordenamiento jurídico peruano.

HIPÓTESIS NEGATIVA:

Las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú no producen la Vulneración del derecho al sufragio pasivo en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5. VARIABLES

1.5.1. VARIABLES DE TRABAJO:

- Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú.

- Vulneración del derecho al sufragio pasivo en el ordenamiento jurídico peruano.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La actual investigación posee una justificación teórica, ya que busca analizar a los derechos políticos como derechos humanos que les pertenecen a cada ciudadano de un determinado Estado, sin que se le prohíba a ejercerlo plenamente, y también sin más límites que los impuestos por las disposiciones normativas internas e internacionales.

La utilidad práctica está encaminada a solucionar esta perplejidad legal, el cual dando los aportes finales sobre una propuesta de ley de reforma constitucional resultarán cruciales porque permitirá a la población votar por los aspirantes de su preferencia en los comicios generales para la elección de presidente del estado del Perú. De este modo respetando la libre voluntad del pueblo de optar por el candidato que represente mejor sus ideas, prioridades e intereses.

La utilidad metodológica se da al emplear el método científico al estudio de la realidad legal social, enunciando la hipótesis y estableciendo las variables, haciendo uso conveniente de los instrumentos e instrucciones que pertenezcan, así como valiéndose de las técnicas de análisis documental y observación para realizar una propuesta para modificar el texto del artículo 112 de la Carta Magna del Perú.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El actual trabajo de investigación se desenvuelve en tres apartados, en el CAPÍTULO 1 se desarrolla aspectos generales que nos ayudan a conocer sobre “LAS CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS”.

En el CAPÍTULO 2, hablaremos sobre, “MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, en el cual comprenderemos la experiencia a través de los casos más destacados.

En el CAPÍTULO 3, citado “LAS IMPLICANCIAS DE LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DOMÉSTICAS SOBRE DERECHOS POLÍTICOS EN EL PERÚ”.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La actual investigación posee un enfoque cualitativo, según su diligencia es básica, y según su naturaleza es descriptiva, pues para alcanzar la formulación del problema y posteriormente desarrollarlo, así como lograr resultados y conclusiones ha sido obligatorio el firme predominio de la descripción del argumento, para lo cual se ha destacado la doctrina y jurisprudencia relativo a la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la constitución política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo.

Concretamente, dentro de la investigación jurídica, el diseño de investigación que desplegamos es el DESCRIPTIVO-PROPOSITIVO debido a que, por un lado, expande a describir la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 en la consulta previa realizada a la doctrina y jurisprudencia respectiva, por otro lado, es propositivo porque se busca proponer una modificatoria al artículo 112 de la Carta Magna del Perú ya que no permite el derecho al sufragio pasivo.

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Para la compilación de la bibliografía, fue obligatorio utilizar libros físicos derivados de las bibliotecas de la Universidad Nacional del Santa y de la Corte Superior de Justicia del Santa, y libros virtuales aprovechables de la web. Dicha información virtual fue conseguida de repositorio de universidades y otras páginas webs. A su vez, la investigación de revistas legales científicas y tesis sobre derecho; estableciendo todo ello base para acopiar reflexiones que aportar a nuestro tema de indagación.

II. MARCO TEÓRICO

Con la finalidad ir profundizando en la comprensión de las instituciones más relevantes a tratar, a continuación, se presentan algunos de los conceptos fundamentales en el desarrollo de la presente obra.

En cuanto a la inconstitucionalidad, es aquella “oposición de un acto o norma legal, gubernamental o administrativa, a lo que prescribe una norma constitucional” (Bandera, 2016). Por otro lado, Ossorio (1996) indica que se han de considerar como inconstitucionales todas las leyes, decretos, actos y resoluciones que se aparten de las normas expresadas en la Constitución o las contradigan.

Por su parte, Aragón (2013), refiere:

La inconvencionalidad es una figura jurídica propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se circunscribe dentro del modelo de control difuso de convencionalidad, lo que implica que su ejercicio se ve reflejado en los sistemas jurídicos internos, siendo un mecanismo diseñado para órganos y autoridades de orden local, que les permite aplicar preferentemente las disposiciones jurídicas que se

desprenden de la Convención Americana de Derechos Humanos, frente a mandatos normativos internos que se contraponen a dicha regulación.

Asimismo, el carácter inconvencional de ciertas disposiciones normativas domésticas, ya sean estas de rango constitucional o infraconstitucional, que son incompatibles con los derechos o principios estipulados en los tratados internacionales que hayan sido materia de suscripción y ratificación o adhesión por parte de los Estados (Arrighi, 2012).

Respecto a los “Derechos Humanos, son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos” (Bandera, 2016). Estos derechos “mandan de la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos” (Unicef, 2019).

Por ello, “las leyes relativas a los derechos humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras” (Aragón, 2013).

Estos individuos asimismo tienen compromisos; “así como hacen valer sus derechos, deben respetar los derechos de los demás, ya que ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás” (Aragón, 2013).

Por otro lado, “los Derechos Políticos, son los derechos que tienen todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos que atañen al país al que pertenecen, ya sea directamente o a través de representantes, y de formar parte de los procesos políticos democráticos de constitución de sus gobiernos” (Arrighi, 2012).

Además, son los derechos de participación en los asuntos públicos, y en sentido estricto, se definen como “el ejercicio de los derechos político electorales”, por ejemplo, elegir a sus representantes mediante el voto o de postular a los cargos públicos, “así como también el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad” (Caballero y Rábago, 2014).

Enfocándonos en el Presidencialismo, se dice que este es un tipo de régimen que es caracterizado por la elección popular del titular del ejecutivo, los periodos de mandato de este y del parlamento son fijos, y no dependen de la confianza mutua; además, el presidente electo designa y dirige la composición del gobierno de turno, así como también posee algunas atribuciones legislativas concedidas por la Constitución (Canosa, 2014).

Concerniente a los principios, tenemos al denominado *Pro Homine* (también ‘pro persona’), que según Rodríguez (2014), este es un principio interpretativo cuya aplicación preferente es definitiva en casos cuando una norma otorgue “mayor protección a los derechos de la persona, ya sea que dicha norma se encuentre en una disposición de derecho interno o en un tratado internacional” (p. 711).

Otro concepto a tratar es el *Pacta Sunt Servanda*, en conformidad con Martin (2003), es una locución latina que significa los acuerdos deben mantenerse; en otras palabras, se deben observar cumplir los tratados.

Por lo tanto, es el núcleo del derecho internacional consuetudinario de los tratados y, según algunas autoridades, el real fundamento del derecho internacional, sin tal reconocimiento, los tratados serían inútiles.

**CAPÍTULO 1: SOBRE LAS
CONSECUENCIAS DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA VULNERACIÓN A
LOS DERECHOS POLÍTICOS**

1.1. DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos han sido conceptualizados “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, siendo que estos derechos lo que deseamos es constituir una relación entre ciudadano y el estado, un dialogo entre gobernantes y gobernados, vale decir, son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública” (Atienza, 2015).

Siendo así, que el art. 23.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, “impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (Cacho, 2019).

Asimismo, se tiene en cuenta que los Derechos Políticos forman parte de los derechos humanos, en donde “aquellos no se les reconoce a todos los seres humanos por su condición de tal, sino solo en su condición de ciudadanos, haciendo una breve diferencia entre los derechos civiles y políticos de manera en general” (Cacho, 2019).

Por ello, Ventura (2005) menciona que “el titular o sujeto activo de los derechos civiles es la persona humana, y de los derechos políticos el ciudadano, por su parte el sujeto pasivo es el Estado, el cual asume la obligación de la omisión, o de no hacer, la abstención”.

Por lo que se tiene en cuenta que los derechos políticos serian aquellos derechos que poseen los habitantes, en donde se define que formara parte para enunciar, practicar y anunciar en “el universo democrático de la sociedad a la que pertenece, porque con ello se

consolida y se realiza la democracia, una de las maneras de manifestar este derecho, es a través de las elecciones” (Bandera, 2016).

Por su parte, Cantón (2005), señala que:

Son derechos que promueven y facilitan el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político y que, según la Carta Democrática Interamericana, son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas. (pág. 12)

Siendo entonces que los “derechos políticos son el conjunto de condiciones y opciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política de su nación, expresando con el ejercicio del derecho su criterio, como forma de ejecutar su libertad personal, con su manifestación, un vínculo con sus representantes electos” (Cárdenas, 2014).

Vale decir entre autoridades que pueden formar parte para las elecciones y gobernados quienes forman parte de los ciudadanos que ejercen su voto.

1.2. INCONSTITUCIONALIDAD

1.2.1. DEFINICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuando se menciona sobre la inconstitucionalidad, probablemente podemos relacionar inconscientemente a este término que puede ir en contra de nuestra Constitución o de los derechos que son inherentes y fundamentales que esta posee.

Ante ello, para poder tener una definición exacta sobre este término, se traerá a colación distintas citas en donde distintos autores tratan de darle una definición exacta sobre el término de inconstitucionalidad, por ello, que Casado (2009), refiere que la inconstitucionalidad, es “oposición de un acto o norma legal, gubernamental o administrativa, a lo que prescribe una norma constitucional”.

Asimismo, Cáceres (2014), indica que, “en razón de lo expuesto, será inconstitucional todo aquel acto que prorogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias”.

Por lo expuesto, teniendo hasta momentos las definiciones de autores distintos en donde concuerdan que la inconstitucionalidad hace referencia a lo que este va en contra de una norma constitucional, es decir en contra de la Constitución.

Como también podemos mencionar a Novak (1994), quien nos detalla que:

En un buen criterio, la actual Carta Magna en su artículo 295 consagra en forma expresa un control posterior constitucional de los tratados, al establecer la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Por lo que se considera también que la Inconstitucionalidad recaerá en el Estado de que resulte algún perjuicio en el rango tanto de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que contravengan la Constitución.

Llegando de esa forma a la conclusión que la Inconstitucionalidad se puede tomar como el procedimiento del cual el Tribunal Constitucional va a garantizar “la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las comunidades autónomas” (Canosa, 2014).

1.2.1.1. INCONSTITUCIONALIDAD COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO

Acerca de la inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo, se debe tener en cuenta de lo que se ha venido explicando en puntos anteriores sobre la inconstitucionalidad como también los derechos políticos, dado que en el primer punto hace referencia que este se dará por falta de adecuación a lo establecido en la Constitución, asimismo referente a los Derechos Políticos.

Estos lo poseen todos los ciudadanos, particularmente cuando se trata de poder ejercer su libre condición de poder participar en la vida política de su nación ya sea de forma de gobernante o gobernado, citando de esta forma a Salazar (2003) quien nos manifiesta que “el derecho de acceso a los cargos públicos representativos es un derecho cuya titularidad corresponde a cada ciudadano, en cuanta máxima expresión de la igualdad propia de una democracia”.

Otra cosa es que el ejercicio de ese derecho se realice de manera colectiva a través de las asociaciones o colectivos a los que la ley reconoce la capacidad de presentar candidaturas en los procesos electorales.

Por lo que, se empezara también a traer en punto de comparación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto al artículo 112 de nuestra Constitución Política

del Perú para que de esta manera se pueda definir de forma más precisa acerca de la inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo (Barreto, 2015).

En donde si bien es cierto que luego de la modificación del artículo 112 de nuestra Carta Magna del Perú, señala que no existe la reelección inmediata, se puede interpretar que se estaría limitando el derecho de todo ciudadano al no permitírsele realizar la reelección inmediata cuando ya esté terminando su periodo de mandato de los gobernantes.

Por ende, una vulneración clara, dado que al interpretárselo se estaría generando una vulneración del derecho al sufragio pasivo, el cual es tan vital en un Estado que se precia de catalogarse como uno constitucional de derecho, y de respeto a los pactos suscritos, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala en su artículo 23, literal b (Casado, 2009).

Dejándose apreciar de esa forma una contradicción que resalta de acuerdo con nuestra Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerárselo contradictoria o que se estaría ejerciendo claramente Inconstitucionalidad.

Además, como lo señala Reyes (2009) la norma debería de primar en este “caso de contradicción entre una norma internacional y una interna, así ésta sea constitucional, se debe preferir aquella que más proteja o sea más garantista de los derechos humanos, ello aplicando el principio pro homine”.

Por lo que además se llega acotar un punto de idea importante que señala Reyes (2009), indica que:

Principio Pro Homine es un reconocido principio dentro de los derechos humanos que debe ser recurrentemente utilizado por quienes conforman las

distintas ramas del poder público, para garantizar que los derechos fundamentales tengan las menores restricciones posibles en un Estado que, como el nuestro, optó por ser democrático y respetuoso y, además, promotor de tales derechos (Reyes, 2009).

Por otra parte, Canosa (2014), refiere que:

Los tratados internacionales ratificados por Perú sobre derechos fundamentales no constituyen, ni pueden hacerlo, una limitación a tales derechos, por el contrario, dichos tratados se convierten en garantía de unos derechos que deben sufrir menores restricciones, al punto que, si la norma de derecho internacional entra en conflicto con una norma de derecho interno, se debe preferir la que sea más garantista y protectora de tales derechos. (Pág. 12)

Por lo, se trata de una inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo considerándose en el actual artículo 112° de la Carta Magna de 1993 en el sentido de que un derecho político como el de derecho al sufragio pasivo, este no puede ser limitado por otro dispositivo normativo de la propia Constitución.

1.2.1.2. CONSECUENCIAS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD COMO VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO

Al haberse analizado referente al punto anterior sobre lo que viene siendo la inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo, se puede hacer que la incompatibilidad entre la norma y la Constitución no constituye el objeto principal del fallo, sino que suministra únicamente una de las premisas de la decisión.

Al declarar la inconstitucionalidad, el Tribunal no revoca ni invalida la ley. Simplemente se abstiene de aplicarla, porque, ante el conflicto entre ella y la Constitución, su deber es hacer prevalecer la norma jerárquicamente superior.

Sin embargo, la ley no aplicada subsiste en el ordenamiento. Teniendo como implicancias de la declaración incidental de la inconstitucionalidad no exceden, por consiguiente, las fronteras del pleito en que aquélla fue emitida. Ello quiere decir que cualquier órgano judicial inclusive el propio Supremo Tribunal Federal podrá tranquilamente enfrentar de nuevo la cuestión de la inconstitucionalidad de la ley en otro proceso, y decidirla de acuerdo con la convicción que forme en tal momento, igual o diferente de la anteriormente manifestada (Barbosa, 2010).

Por otro lado, también nos refiere Rivera (2009), referente a las consecuencias de la inconstitucionalidad, son “aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad causa la no aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, sin que la vigencia general de la norma se vea afectada, sistemas de control de constitucionalidad con implicancias inter partes”.

Por lo que, Chanamé (2011), indica que:

Deberá de obtener como consecuencia de la inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo, una abstención de aplicárselo, porque al existir dicho problema entre ella y la Carta Magna, se tiene como obligación predominar la regla jerárquicamente Superior, siendo este la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque si bien es cierto el Tribunal Peruano no estaría invalidando ni revocándola para su aplicación. (Pág. 36)

1.2.2. EL PACTA SUNT SERVANDA Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Para poder desarrollar de manera más clara este mencionado punto, recordemos que el *Pacta Sunt Servanda* es un principio importante dentro de los Tratados Internacionales.

Según Miranda (2014), nos manifiesta lo siguiente:

Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional, principio incondicional, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. Dado que en su artículo 26 nos menciona que todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe, lo encontramos consagrado en el preámbulo de la carta de las naciones unidas, así también en el párrafo 2 del artículo 2 se menciona que sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas, por ellos de conformidad con dicha carta, las partes adquirieron derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas. (pág. 23)

Se considera un principio de carácter consuetudinario, sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad la han convertido en costumbre internacional, por con siguiente el principio *pacta Sunt Servanda* conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, se dice que es de carácter coercitivo que asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales (Chanamé, 2011).

No obstante, la responsabilidad internacional de los Estados por violación de los derechos comprendidos en los pactos, radica en la aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, es decir, la obligación de estos Estados de cumplir sus compromisos asumidos.

Por consiguiente, al tenerse como resultado el incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al art. 23, literal b) “*que todos los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

Ello en base a que se estaría incumpliendo parte de lo acordado en un tratado Internacional, dejándose ver que se estaría perjudicando un derecho político que posee el ciudadano el de poder “ser elegidos en elecciones periódicas auténticas tal como lo expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Hurtado, 2012).

CAPÍTULO 2: MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

2.1. EL MODELO ESTADOUNIDENSE: UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA COMO LEY FUNDAMENTAL

“El orden jurídico político de los Estados Unidos de América marca el surgimiento del Estado constitucional, concepto estrechamente vinculado a la noción de derecho natural de la filosofía racionalista” (Lázaro, 2019).

Según, García (2015) “el derecho natural era entendido como un derecho superior, y así iba a ser reafirmado por los colonos estadounidenses en su lucha contra la corona inglesa, a la que le reprochaban desconocer sus derechos personales y colectivos”.

Pero la gran primicia norteamericana “fue plasmar en una Constitución escrita ese parámetro normativo superior, que servía para decidir la validez de las leyes del Parlamento, y esa supremacía constitucional debía conducir, necesariamente, a algún tipo de control de las leyes” (Casado, 2009).

A “pesar de ser considerado el más débil dentro de la trilogía de los poderes, el reconocimiento del control de constitucionalidad a favor del Poder Judicial, aunque no previsto expresamente en la constitución estadounidense, le otorgaría una posición de control sobre el Poder Legislativo, por medio de la objeción contra mayoritaria” (Chanamé, 2011).

Por su parte, Prieto (2016), indica que:

La interpretación de las leyes es una competencia propia de los tribunales y, al fin y al cabo, la constitución no deja de ser una ley, aunque fundamental; y del mismo modo que nos parece juicioso y razonable que, en caso de conflicto entre dos leyes, el juez aplique la posterior, así es igualmente

plausible que cuando el conflicto se entabla entre normas de distinto valor, se prefiera la de mayor jerarquía. (pág. 12)

“Por otra parte, la positivización de una cláusula de supremacía constitucional en el texto de la constitución fue fundamental, sin embargo, el mecanismo de control se desarrollaría por la vía interpretativa, sin ninguna receta legal expresada en el texto constitucional” (Eto, 2019).

En consecuencia, “el modelo estadounidense de control de constitucionalidad, al contrario del modelo europeo que es teorizado por KELSEN, no aparece escrito en la constitución, quizá porque, de hacerlo, los constituyentes de Filadelfia habrían supuesto dificultades de aprobación” (Eto, 2019).

Siendo de esta manera, que la Carta Magna estadounidense, según Hurtado (2012), refiere:

Crea una Corte Suprema, pero no define su composición, el número de miembros, ni la duración de sus mandatos, tampoco precisa la naturaleza de los poderes del tribunal, aunque establece el principio general de la superioridad del derecho federal constitución, leyes y tratados de la federación sobre el local. (Pág. 46)

2.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL MODELO

- “Es un sistema judicial, pues el control recae en los magistrados judiciales” (Salas, 2015).
- “Es un sistema difuso, porque todos los jueces estatales o federales pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos inferiores” (Salas, 2015). Es decir que el

modelo no se adscribe a un órgano específico, sino que, dentro del Poder Judicial, todos los jueces son dotados de idéntica competencia para esta cuestión.

- “El control es incidental, o sea, nace y se desarrolla en el seno de un proceso judicial”.
“La cuestión constitucional no es objeto principal, pero se presenta como una cuestión que ha de ser lógicamente deslindada para la solución del litigio” (Salas, 2015).
- “Rige la noción de causa, lo que implica que los jueces solamente pueden pronunciarse dentro de los juicios que se planteen ante sus estrados” (Salas, 2015).
- “Los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos y no cuando la cuestión ha devenido abstracta” (Salas, 2015).
- “Los jueces ejercen el control de constitucionalidad a pedido de las partes interesadas y que tengan un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendidamente inconstitucional” (Salas, 2015).
- “El control de inconstitucionalidad es muy amplio, especialmente considerando la flexible interpretación a la que la ley fundamental estadounidense se ve generalmente sometida” (Salas, 2015).
- “Los tribunales judiciales no ejercen control sobre las cuestiones no justiciables, políticas o actos de gobierno, según lo que ellos mismos han ido calificando como tales” (Salas, 2015).
- “Los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias, produciendo efectos que, en principio, se circunscriben al caso concreto, pero que en varios otros tienen un alcance más genérico, en virtud de la regla del precedente” (Salas, 2015).

- “La resolución judicial acerca de la constitucionalidad de una norma o de su inconstitucionalidad sólo afecta a las partes, efecto inter partes y los efectos de la declaración en cuestión no se extienden al resto de la norma, que mantiene vigencia en el ordenamiento” (Salas, 2015).
- “La sentencia es declarativa, porque el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva de una nulidad preexistente” (Salas, 2015).

“Por tanto, las cuatro primeras características son conocidas como las reglas de MARSHALL, es decir, la modalidad judicial y difusa del modelo, depositado en cabeza de todos los jueces, y el hecho que su ejercicio debe ser formulado en el marco de la actuación de los jueces, esto es, dentro de un caso o controversia” (Hurtado, 2012).

“El hecho de tratarse de una jurisdicción difusa no da lugar a una jurisprudencia contradictoria, como sucede en el sistema argentino, la fuerza vinculante del precedente actúa como correctivo del sistema”, siendo que “el principio opera de modo que el juzgamiento de inconstitucionalidad acaba, indirectamente, asumiendo una eficacia erga omnes” (Thompson, 2015).

2.1.2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL MODELO

Entre las ventajas se cuentan las siguientes:

- “La seguridad y la certidumbre jurídicas que se derivan de la realidad incontestable de que, a litigios esencialmente similares, siempre correspondan sentencias sustancialmente idénticas, esta ventaja ofrece el valor de hacer de las decisiones judiciales un fenómeno estable y previsible” (Cárdenas, 2014).

- “La posibilidad de desarrollo del derecho, propiciada por la generación incesante de nuevos precedentes vinculantes o persuasivos, surgidos al calor de las necesidades cambiantes de la comunidad jurídica” (Cárdenas, 2014).
- “El carácter práctico de las reglas jurisprudenciales surgidas de casos reales y no de disquisiciones teóricas o reflexiones académicas” (Cárdenas, 2014).

A su vez, entre las desventajas que se subrayan, conforman las siguientes:

- “La rigidez de las normas descendientes de la jurisprudencia, las cuales, una vez fijadas con la mediación de la regla del precedente, son muy difíciles de cambiar” (Cárdenas, 2014).
- “El peligro de las distinciones ilógicas originadas por el ejercicio rutinario de la referida regla del precedente, el cual unas veces desemboca en callejones sin salida y otras” (Cárdenas, 2014).

2.2. EL MODELO POLÍTICO O FRANCÉS

Para justificar el modelo francés, Cappelletti (2014) confeccionó un conjunto de argumentos:

- “En primer lugar, las razones históricas que rememoran las profundas arbitrariedades que los jueces perpetraban con anterioridad a la Revolución Francesa” (Canosa, 2014).
- “Segundo, razones ideológicas que encuentran sustento en la división rígida de poderes planteada por MONTESQUIEU, donde no se admitía una interferencia de los jueces en las actividades del Poder Legislativo, sede por excelencia de la soberanía popular” (Canosa, 2014).

- “El carácter democrático de la resolución casaba mal con el control judicial” (Canosa, 2014).
- “Por último, razones prácticas, que prevalece en la historia francesa ha sido la de asegurar, por medio del Consejo de Estado, una tutela contra la ilegalidad y los abusos del Poder Ejecutivo más que del Legislativo” (Canosa, 2014).
- “El sistema francés se acerca, de esta manera, al modelo continental que rige en la mayoría de los países de Europa por inspiración original de KELSEN” (Canosa, 2014).

2.3. EL MODELO KELSENIANO O EUROPEO CONTINENTAL

Según, Cacho (2019), refiere que:

El modelo tiene caracteres tan cartesianos que el primero de los preceptos que configuran el ordenamiento constitucional está dedicado a la proclamación del principio de primacía de la constitución, con la consiguiente invalidez de las leyes que se opongan a aquélla; el segundo atribuye la garantía de este principio a un Tribunal Constitucional y el tercero aborda la composición de éste. (Pág. 18)

No obstante, “la doctrina austríaca ha tratado de restarle importancia a la Constitución en la formación del sistema europeo de control de constitucionalidad”. “Las razones se sustentan en la capacidad de perfeccionamiento del sistema austríaco, por contraposición, así como en la labor de teorización y divulgación de KELSEN” (Barreto, 2015).

“El creador intelectual del método concentrado de justicia constitucional, además de ser su más importante teórico, fue KELSEN” (Barreto, 2015).

En 1928, en la contribución más significativa de dicho jurista a la teoría de los tribunales legislativos, “plantea un modelo innovador de justicia constitucional, permeable a la experiencia austríaca de la Constitución de 1920, que introdujo por su influencia el Tribunal Constitucional, del cual formó parte como miembro durante varios años” (Barreto, 2015).

En aquel trabajo marcaba que, “para poder resolver la cuestión de la garantía de la constitución se requiere tener una noción clara de ésta, que sólo la teoría de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico es capaz de proporcionar” (Barreto, 2015).

Según, Bandera (2016), refiere:

Las constituciones modernas no se limitan solamente a establecer reglas procedimentales, sino que también contienen un catálogo de derechos y libertades individuales; una ley puede ser inconstitucional bien por razón de una irregularidad de procedimiento en su elaboración inconstitucionalidad formal, bien por razón de su contenido contrario a los principios o directivas formulados en la constitución inconstitucionalidad material. (Pág. 17)

“Respecto de la composición de los tribunales constitucionales, sostiene que sus miembros deben ser acotado; que deben cumplir una misión puramente jurídica de interpretación de la constitución, y que el método de selección de sus integrantes debe combinar la actuación del parlamento y el gobierno” (Bandera, 2016).

Conjuntamente, Atienza (2015), infiere:

Señala que la competencia de la jurisdicción constitucional no debe limitarse al control de la constitucionalidad de las leyes, sino que ha de extenderse a los reglamentos que tienen fuerza de ley, como los reglamentos

de necesidad, a los tratados internacionales, a los actos concretos que la constitución regula, como los nombramientos de altos cargos, y a las formas indirectas y mixtas de inconstitucionalidad, como el control de legalidad de los reglamentos, cuando ésta deriva de la constitución. (Pág. 23).

CAPÍTULO 3: LAS IMPLICANCIAS DE LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DOMÉSTICAS SOBRE DERECHOS POLÍTICOS EN EL PERÚ

3.1. LOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

3.1.1. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano”. “Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C” (Bandera, 2016).

Fue fundada por la OEA en 1959 y, en forma unida con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emplazada en 1979, es una fundación del Sistema Interamericano de amparo de los derechos humanos.

Según, Barreto (2015), refiere:

El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

“El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, de conformidad con ese instrumento, el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Barreto, 2015).

“La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia” (Caballero y Rábago, 2014).

Asimismo, “realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo, el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias”.

Por lo cual señala claramente, en el apartado siguiente:

Artículo 23: Derechos Políticos

1. “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades”.

a) “de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”;

b) *“de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*, y

3.1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

“La Constitución Política del Perú es también conocida como la Carta Magna, es la ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país” (Caballero y Rábago, 2014). También, establece la distribución y ordenación del Perú.

Por lo que, “la Constitución Política del Perú de 1993 es la que actualmente se encuentra vigente. De sus principios contenidos se desprenden todas las leyes de la República”. “La Constitución prima sobre toda ley, sus normas son inviolables y de cumplimiento obligatorio para todos los peruanos” (Caballero y Rábago, 2014).

Asimismo, “contiene 206 artículos, 26 capítulos y 16 disposiciones finales y transitorias, que han sido divididos en seis títulos: de la persona y de la sociedad, del Estado y la nación, del régimen económico, de la estructura del Estado, de las garantías constitucionales y de la reforma de constitución” (Caballero y Rábago, 2014).

Artículo 112.- Duración del mandato presidencial

“El mandato presidencial es de cinco años, *no hay reelección inmediata*, transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

3.1.3. LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES - LEY N.º 26859

“Ley que establece el reglamento de las elecciones generales, elecciones en el Poder Judicial y consultas populares, así como la participación de diversas instituciones en los procesos electorales”.

3.2. INCONVENCIONALIDAD

3.2.1. TEORÍA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El “control de convencionalidad puede darse a nivel tanto internacional como interno y, cuando se utiliza bien, contribuye a que las fuentes internas e internacionales del derecho vigente en cada Estado puedan aplicarse por todas las autoridades de manera ordenada, lógica, armónica y coherente” (Cacho, 2019).

Así, “entonces, la premisa del control de convencionalidad reside en la idea que rige el comportamiento del Estado parte en un tratado internacional de que la norma de este carácter obliga al Estado en su conjunto”. Es éste, y no sólo algunos órganos o

agentes, quien asume los compromisos y los deberes de carácter internacional (Cacho, 2019).

“Así las cosas, ningún sector del Estado nacional o regional, federal o local podría sustraerse al cumplimiento de esos deberes; en consecuencia, los tribunales internos deberían analizar la observancia de aquéllos y ajustar sus decisiones a estos imperativos” (Cacho, 2019).

“De ahí que ejerzan un control de convencionalidad que se extiende tanto a la actuación de órganos no jurisdiccionales como a la de órganos jurisdiccionales, cuando esta actuación queda sujeta a revisión por parte del tribunal que ejerce el control” (Arrighi, 2012).

Asimismo, Arrighi (2012), refiere que:

El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano sirve de paradigma para demostrar que no sólo la ley cumple efectos generales en cada país, sino también las sentencias y decisiones que los comprometen internacionalmente, pasando de un Estado Social de Derecho, de carácter eminentemente nacional, donde impera un control de legalidad y un control de constitucionalidad, a un Estado Convencional de Derecho, en el cual se habla de un Control de Convencionalidad. (Pág. 25)

Asimismo, “El control de convencionalidad se entiende como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia” (Arrighi, 2012).

Por ello, “el control de convencionalidad obliga y permite a las autoridades tomar estas acciones positivas”. “Se sustenta sobre una base teórica que se distancia de la tradicional tesis dualista en relación al alcance de las obligaciones internacionales para las autoridades nacionales” (Aragón, 2013).

La “doctrina del control de convencionalidad responde a los recientes desarrollos que reconocen la especificidad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales buscan proteger los derechos que se derivan de la dignidad intrínseca de cada ser humano” (Aragón, 2013).

Además, Aragón (2013), refiere que:

La condición especial de los tratados de derechos humanos ha flexibilizado los límites otrora impuestos por la soberanía de los Estados, obligando así a que todo el aparato estatal esté orientado a garantizar la adecuada protección de los derechos humanos, es por esta razón que la Corte ha sido capaz de sustentar la obligación de las autoridades de realizar un control de convencionalidad en varios artículos de la Convención.

“El objeto de la obligación de ejercer control de convencionalidad se puede clasificar en cuatro conductas, mismas que son exigibles a los jueces nacionales y en general a todas las autoridades estatales” (Arrighi, 2012).

- “Realizar una interpretación conforme entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos de protección a derechos humanos” (Bandera, 2016).
- “Inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los mencionados estándares interamericanos” (Bandera, 2016).

- “Actuar de manera positiva y suplir las deficiencias de la legislación penal nacional para evitar impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos” (Bandera, 2016).
- “Utilizar el control de convencionalidad como una técnica que permita el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte en aquellos casos donde el Estado al que la autoridad pertenece haya sido condenado”.

“Se entiende que el control debe ser también ejercido de conformidad con los derechos humanos que estén reconocidos en otros tratados que estén estructuralmente vinculados al Pacto de San José” (Bandera, 2016).

3.2.2. SISTEMA EUROPEO O CONCENTRADO

“El sistema europeo de control de constitucionalidad convencionalidad nace en Austria y en Suiza con un doble objetivo, que es proteger los derechos fundamentales de las personas contra la acción de los poderes públicos y asegurar la regulación de los órganos y de los poderes constitucionales” (Sauvé, 2011).

Según, Sauvé (2011), refiere, “a pesar de la uniformidad y homogeneidad apriorística, no existe un modelo común a todos los países europeos ya que el control de constitucionalidad no es “*monopolistique*” en las manos de una sola jurisdicción, sino un control repartido”.

“En este sentido, se sostiene que el Derecho constitucional europeo debe tener en consideración las realidades constitucionales de los Estados miembros, así como de los territorios infra estatales”. “Se trataría pues de una relación dialéctica entre el Derecho

constitucional europeo y las realidades constitucionales de los Estados y territorios europeos” (Balaguer, 2013).

Por ello, “el desafío del concepto constitucional convencional basado en tres aspectos, la supremacía constitucional, la primacía jurídico-normativa y el prisma estatal de los Derechos Humanos” (Piovesan, 2012).

“La jurista brasileña señalaba pues en su investigación que frente a esta crisis se abre un escenario primero de diálogo entre la Constitución y los Tratados y Convenciones a los que el Estado sea parte, segundo, la apertura de la Constitución a una sociedad plural de intérpretes, y tercero, la interpretación de la Constitución” (Piovesan, 2012).

“En base a todo ello, simplemente creemos que debe haber concordancia en los principios y sistemas de trabajo a niveles supranacional, nacional e infra estatal a fin de garantizar la eficacia del control de convencionalidad constitucionalidad”. (Barreto, 2015).

Por ende, “el control de convencionalidad en el sistema europeo, entre otras, significa la fricción entre el sistema supranacional y los sistemas internos”. “Así, los autores antes mencionados afirman que en este diálogo entre jurisdicciones se requiere una buena administración de relaciones” (Herrera, 2005).

“Así, en base a los principios básicos de esta buena administración de relaciones suponen la combinación entre la subsidiaridad jurisdiccional y la identidad constitucional nacional” (Herrera, 2005).

“A ellos podemos añadir, los de la responsabilidad moral y ética a nivel internacional, el respeto por los derechos humanos desde un punto de vista material y tener

a la condición humana como centralidad en los asuntos políticos y económicos” (Herrera, 2005).

Resulta “evidente que el control de convencionalidad no es solamente el de verificar la adecuación del derecho interno a la Convención Europea de Derechos Humanos, sino igualmente de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (Sagués, 2011).

3.2.3. SISTEMA NORTEAMERICANO O DIFUSO

“El control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben de ejercer todos los jueces americanos”.

Según, Barreto (2015), refiere que:

Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera última y definitiva el Pacto de San José. (Pág. 19)

Según, Cárdenas (2014) indica:

Se trata de un estándar mínimo creado por dicho Tribunal internacional para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia

contenciosa de la Corte IDH; para que también forme parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.

“En otras palabras, el parámetro del control difuso de convencionalidad que como mínimo comprende la CADH, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, puede ser válidamente ampliado en sede nacional cuando se otorgue mayor efectividad al derecho humano en cuestión” (Ossorio, 1996).

“Lo anterior, incluso, lo permite el artículo 29.b de la CADH al establecer que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretado en el sentido de que limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados” (Salas, 2015).

“En este sentido, la circunstancia de no aplicar el estándar mínimo creado por la Corte IDH por considerar aplicable otra disposición o criterio más favorable sea de fuente nacional o internacional, implica, en el fondo, aplicar el estándar interamericano” (Salas, 2015).

En realidad, lo que implica dicho control es la obligación de todos los jueces nacionales como parte del Estado de ejercerlo, de oficio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

“La Corte IDH no puede ni lo ha pretendido, convertirse en un órgano que defina o imponga los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico” (Zovatto, 2013).

Según, Zovatto (2013), refiere:

El control difuso de constitucionalidad no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencial convencional como estándar mínimo, para desechar aquellas interpretaciones contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad, se realiza un control de la interpretación que no cubra dicho parámetro. (Pág. 36)

“Y este ejercicio de compatibilidad lo puede realizar cualquier juez dentro de sus respectivas competencias, quedando reservada la inaplicación o declaración de invalidez de la norma inconvencional, exclusivamente a los jueces que dentro del sistema nacional tengan competencia para ello” (Thompson, 2015).

3.3. LA INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993 POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO

“La Constitución Política de 1993, rompió la tradición constitucional de la no reelección inmediata del presidente de la República, que posteriormente, en el año 2000, fue modificada para retornar a la fórmula constitucional que se había respetado hasta la Constitución Política de 1979” (Salas, 2015).

Por ello resulta ser inconvencional con lo que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en su artículo 23 que señala claramente los derechos políticos que tienen todas las personas, lo cual se estaría vulnerando los derechos a votar y poder ser elegido nuevamente.

Por ello, en otros países si se aplica de manera correcta, “como Venezuela que contemplan en su Constitución Política la reelección indefinida del presidente de la República, como veremos a continuación, en los cuales el régimen democrático se encuentra seriamente cuestionable por la forma de gobierno del presidente de Turno” (Rosero, 2015).

3.4. PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS APLICABLES A LOS DERECHOS POLÍTICOS EN UN CONTEXTO CONVENCIONAL

3.4.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

“Otro principio relevante que ordena a los derechos democráticos en el contexto convencional interamericano es, sin duda, el principio de igualdad y no discriminación” (Chanamé, 2011).

“Por lo que el derecho de sufragio pasivo no es ajeno a las exigencias de los postulados de ese principio en la regulación y operación de asuntos clave de las elecciones, antes bien, todo lo contrario, paulatinamente, pero con gran intensidad el reparto de un bien social escaso, como lo son los cargos de elección popular, se encuentra hoy mejor distribuido” (Chanamé, 2011).

Según, Casado (2009), indica:

En este sentido, desde ahora se debe mencionar que la influencia o el impulso que el principio de igualdad y no discriminación ejerce sobre el

ámbito electoral puede mirarse en dos planos superpuestos, uno más teórico y asentado en las relaciones que se establecen entre derechos de sufragio pasivo y derecho de igualdad, derecho de sufragio pasivo y derecho a la no discriminación, que puede denominarse como influencia interna, y otro más práctico, que es una influencia externa, en el procedimiento electoral, que va adecuando el marco normativo y las prácticas políticas a sus exigencias. (Pág. 25)

Siendo, “la igualdad política de los ciudadanos, que cobra sentido en la relación con conceptos como el de acceso y las oportunidades, es decir, el igual acceso de los ciudadanos” (Casado, 2009).

En este sentido, de inicio, queda descartada la desigualdad política latente que existe entre los ciudadanos y los extranjeros en el ejercicio de este derecho, pues, como ya se hizo alusión a ello, es un problema de titularidad de derechos.

“Y también, en alguna medida, se guarda cierta distancia del principio general de igualdad de todos los seres humanos, consagrado en los principales instrumentos de derechos humanos y en la propia Convención Americana, en su artículo 24” (Casado, 2009).

3.4.2. PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

“La democracia además de estar incluida en el contenido de las Constituciones integrantes del espacio interamericano de protección de los derechos humanos, también se incluye en el contenido de los principales instrumentos interamericanos, destacando, por supuesto, la Carta de la OEA, la Convención Americana, el término democracia en el nivel convencional está dotado de un significado jurídico” (Casado, 2009).

Para situar “el principio democrático en el nivel convencional, esto es, indagar las dimensiones donde despliega sus efectos quizás no sea posible abordarlas en su totalidad en este trabajo, por lo que únicamente se limitará a dos posibilidades de concreción, el momento de la CDI y su configuración en la jurisprudencia de la Corte IDH, eficacia interpretativa”.

“En suma, la legitimidad de las leyes emanadas de órganos democráticos o no democráticos pierde fuerza ante eventuales responsabilidades internacionales en materia de protección de derechos humanos” (Casado, 2009).

3.MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a su naturaleza o profundidad es descriptiva pues para llegar al planteamiento del problema y posteriormente desarrollarlo, así como obtener resultados y conclusiones fue necesario el constante predominio de la descripción del contexto para lo cual se ha destacado todo lo relativo a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la actual investigación tuvo un enfoque cualitativo, según su aplicación es básica, debido a que el tesista realizó una propuesta de modificación del artículo de la ley en el ordenamiento jurídico peruano.

3.1.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Es una investigación propositiva, pues ante la insuficiencia o deficiencia subyacente en un determinado contexto, en este caso jurídico se formuló una propuesta de modificación. Entonces, sintetizando, en la investigación del derecho es factible circunscribirse en este diseño.

Sobre las bases de las ideas expuestas, en el presente trabajo se realizó una propuesta para cambiar el texto del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por uno más acorde con la tutela de los derechos fundamentales.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS

a. Método inductivo

En la actual investigación se manejó el método inductivo, método que es característico de las investigaciones cualitativas.

“Así en este tipo de investigaciones en lugar de iniciar con una teoría particular y luego voltear al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría coherente con los datos, de acuerdo con lo que observa, frecuentemente denominada teoría fundamentada” (Hernández, Fernández y Baptista 2010).

A través de este método, se investigó, describió y analizó la realidad para llegar a la obtención de conclusiones y criterios que consideramos las fuentes del derecho para analizar la jurisprudencia de las Cortes Internacionales y nacionales al momento de resolver asuntos de derechos políticos electorales, en vista que una de las características de estos derechos humanos es su generalidad o universalidad.

3.2.2. MÉTODOS JURÍDICOS

a. Dogmático

“Este método, permitió que en la presente investigación se pueda recurrir a las fuentes formales del derecho; como doctrina nacional, derecho comparado acerca del análisis y tratamiento que se da al consentimiento dentro de la ley de consulta previa y sus posibles soluciones”.

Como lo manifiesta Ramos (2007), “se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica, una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales”.

b. Funcional

“Las tesis funcionales nacen de una fuente o base empírica, teniendo como objeto la realidad social de un comportamiento individual o colectivo relevante”.

“Se preocupan en describir en descubrir la trama de intereses políticos, económicos o ideológicos que subyacen a la formulación, interpretación y aplicación de las instituciones y normas de un ordenamiento jurídico” (Ramos, 2007).

c. Ratio Legis

“El método ratio legis, buscó otorgar a los dispositivos legales, el significado que refleje de desentrañar la finalidad de su existencia, apoyándonos en el texto del dispositivo a interpretar o en los dispositivos vinculados a éste. Busca esclarecer la norma en base a lo a lo que se estudia”.

d. Sistemático

“El método sistemático por comparación con otras normas consistió en extender a la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretada, no son ostensibles”.

“Para que el método pueda ser válidamente aplicado es necesario, primero, que tales principios y conceptos sean claros, y que sean los mismos en las normas a comparar, lo que no ocurre en todos los casos; y, que el método se aplique tomando en cuenta las eventuales diferencias que existan entre los conjuntos y subconjuntos a los que pertenecen las normas utilizadas” (Rubio, 2001).

e. Histórico Jurídico

“En este tipo de investigaciones lo que se intentó es reconstruir históricamente un evento o tema relevante para el derecho”. “Este método fue utilizado en la presente investigación al estructurar a través del tiempo la historia y surgimiento de los pueblos indígenas”.

f. La teoría fundamentada

“Exige identificar categorías teóricas que son derivadas de los datos mediante la utilización de un método comparativo constante”. “El objetivo de esta teoría fue el descubrimiento de una teoría explicativa comprensiva de un fenómeno en particular” (Rubio, 2001).

g. Etnográfico

Salas (2019), “refiere que tiene particular utilidad para los estudios que se orientan a interpretar significados relacionados con formas de convivencia de grupos y comunidades”.

h. Narrativo

“Tiene como objetivo lograr la construcción de una historia individual o grupal y el fenomenológico, operación mediante la cual se retienen sólo las notas esenciales de una vivencia o de su objeto” (Zenteno y Osorno, 2015).

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Al respecto, Mejía (2015) “menciona que una población puede ser entendida como el conjunto de individuos o elementos sobre los cuales serán realizadas observaciones y que la muestra, es un subconjunto fielmente representativo de la población”.

La muestra por conveniencia fue la elegida para el desarrollo de esta pesquisa, dado que aquí el investigador escogió una muestra de la parte de la población que está al alcance de la mano. En ese sentido, el control del investigador sobre quién termina en la muestra está limitado e influenciado por factores situacionales.

El trabajo de la investigación se enfocó en:

Población: compuesta por: i) Doctrina Constitucional Nacional y extranjera; ii) Sentencias del Tribunal Constitucional; y, iii) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Muestral: compuesta por: a) Doctrina relacionada con los derechos humanos, y en específico con los derechos políticos; b) cuatro (04) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versan sobre los derechos políticos, el derecho al sufragio pasivo, así como el derecho a la igualdad y en especial de los llamados derechos políticos.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. TÉCNICAS

Las técnicas que se emplearon en la presente investigación, son las siguientes:

- ✓ **Fichaje:** “Técnicamente las fichas son unidades de información que se trasladan a tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de una

manera organizada” (Ramos, 2007), el fichaje permite seleccionar la información relevante para la investigación.

En la presente investigación se utilizó la técnica del fichaje para recolectar la información de libros y revistas jurídicas, tanto físicos como virtuales, de esta manera hemos adquirido bibliografía autorizada y recomendada que ha contribuido en la elaboración de nuestro marco teórico y referencial lo cual nos ha servido para la elaboración del informe final.

- ✓ **El estudio de casos.** Esta técnica nos ha permitido obtener datos de nuestras muestras, es decir de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que versan sobre los derechos políticos, el derecho al sufragio pasivo, así como el derecho a la igualdad; y Sentencia del Tribunal Constitucional, concerniente con la protección de los derechos humanos, en especial de los llamados derechos políticos, ya que evidenciándose la problemática planteada es necesario una modificatoria de la regulación actual que hoy se ofrece en el artículo 112 de la Constitución Política del Perú, ante ello la necesidad de aplicar nuestra propuesta. Tal como explica Aranzamendi (2013) “hay quienes sostienen que el estudio de casos más que un método o técnica, es un diseño o estrategia de investigación. En cualquiera de los dilemas, el estudio de casos permite la investigación en profundidad de una situación dada. El tesista la ha considerado como una técnica.

3.4.2. INSTRUMENTOS

- a. **Fichas bibliográficas.** “Utilizada para la localización de la fuente bibliográfica, contienen los datos de identificación de un libro o de algún documento escrito sobre el objeto de estudio”. “Se hacen para todos los libros o artículos que pueden ser útiles a la investigación”.

- b. Fichas de resumen.** “Empleada para realizar las síntesis de las ideas o conceptos básicos que se consideran de mayor importancia para la investigación, se extrae mayormente de un texto extenso”. “Se consignan mediante nuestras propias palabras, las ideas, datos que nos proporciona el autor”.
- c. Fichas textuales.** “Son aquellas que transcriben literalmente o al pie de la letra una parte del contenido de una obra, artículo o trabajo consultado; van entre comillas. Utilizadas en sus dos formas (menos y más de 40 palabras), respetando las normas APA sexta edición 2018”.
- d. Guía de análisis de contenido o estudio de casos.** “Empleada para identificar de los casos: el problema, los objetivos, los resultados, discusión de resultados y conclusiones”. “Este instrumento nos permitirá realizar la extracción de información relevante contenida en la jurisprudencia de forma ordenada a fin de ser trasladados a nuestro trabajo de investigación para su posterior análisis”.
- e. Diario o Bitácora de Campo.** “Es común que las anotaciones se registren en este medio, que tal como explica Hernández, Fernández y Baptista (2010) es una especie de diario personal donde podemos incluir mapas gráficos, diagramas, cuadros, esquemas, secuencias de hechos, líneas cronológicas, vinculaciones entre conceptos, aspectos del desarrollo de la investigación, como el avance o lo que falta para concluir, etc”. “En el presente trabajo de investigación hemos hecho uso de un cuaderno que sirvió para registrar nuestras anotaciones, interpretativas, temáticas y personales que surgían durante la recolección de datos”.

3.4.3. FUENTES PRIMARIAS

- a. Realidad social.** “A través de la jurisprudencia nacional e internacional, donde se manifiestan los casos de afectación de los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de consulta previa”.

b. Observación Indirecta. “Se obtiene información de las noticias nacionales, internacionales, legislación y doctrina comparada”.

3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

“En el desarrollo de la investigación se explicó cuáles fueron las técnicas empleadas en el procesamiento de datos, y dentro de ellas tenemos”:

3.5.1. Análisis de Datos

Courrier (como se citó en Clauso, 1993) “considera el análisis documental como la esencia de la función de la documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta al original”.

“Esta técnica coadyuvó a consolidar los puntos principales que forjan el desarrollo del presente trabajo de investigación; aplicándolo de la siguiente manera”:

Se realizó un acopio de información, respecto a los temas inconstitucionalidad e inconveniencia; por lo que recurrimos a diversos medios para obtener la bibliografía necesaria, tales como libros, noticias, legislación comparada y doctrina comparada, en modalidad física y virtual.

“Posteriormente a la recolección de la información realizamos el estudio de los mismos, ya que a través de ellos podremos interpretar los conceptos para conferir coherencia a nuestros temas para orientarlos y explicarlos en función de nuestra problemática”.

Por último, se realizó un análisis, del contenido textual y legal de los temas referentes a la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 112 de la constitución política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, de la legislación, doctrina nacional y comparada, jurisprudencia nacional e internacional; así como de las noticias a nivel nacional y de alcance internacional.

Por consiguiente, se confirmó la utilidad de esta técnica que en concordancia con Gómez (como se citó en Monje, 2011) manifiesta que esta técnica de investigación tiene como fin interpretarlas para la descripción objetiva y sistemática del contenido manifiesto de las comunicaciones.

3.5.2. Bitácora de Análisis

“Esta técnica nos permitió ir documentado el procedimiento de análisis, pues mientras analizamos, pueden surgir ideas, y conceptos que nos ilustraran en torno al planteamiento del problema” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En la bitácora, “la cual es una especie de diario personal, se pueden anotar ideas que brotan a medida que avanzamos en la investigación, y con las cuales no contábamos al inicio de la misma, en la bitácora de análisis se plasman y organizan los procesos analíticos para evitar olvidarlos”.

3.5.3. Técnica de corte o clasificación

“Mediante esta técnica, luego de recolectar la información, se procedió a identificar segmentos importantes relacionados al planteamiento del problema y luego se agrupan conceptualmente”.

“Dentro de esta técnica se suele usar una sub técnica de comparación constante, para relacionar textos e ideas con similitudes para proceder a clasificarlas y ordenarlas, de esta manera la información recolectada pudo ser distribuida en sus categorías correspondientes,

dentro de los capítulos que conforman el marco conceptual o teórico, permitió armar de forma ordenada nuestro marco teórico”.

3.5.4. Técnica de lista de términos y palabras clave en contexto

“Esta técnica consiste en identificar los términos y palabras de mayor relevancia y significado vinculadas a nuestro problema”.

“Esta técnica fue utilizada en la elaboración del podemos extraer de toda la información, aquellos términos que se estén vinculados al núcleo del planteamiento del problema y nuestros objetivos para poder ser explicados de la forma más breve, sin dejar fuera aspectos importantes” (Canosa, 2014)

3.6. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

“Como primer paso se revisó la bibliografía correspondiente, como libros de las bibliotecas de las Universidades Públicas y Privadas de la Localidad, así como en bibliotecas virtuales”.

“Como siguiente paso se seleccionó la información de forma exhaustiva con la finalidad de elaborar el marco teórico del proyecto de investigación, haciendo para ello el uso de técnicas como el fichaje y las anotaciones, ya que esa manera se podrá entender cada término empleado en la investigación y reconocer cada institución jurídica y psicológica a la que haremos referencia”.

Cabe resaltar, que a posterior también se utilizó las plataformas virtuales, especialmente la base de datos del Sistema Peruano de la Información Jurídica, el cual es un servicio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, se accedió a los sitios web de los organismos nacionales e internacionales como del Tribunal Constitucional del Perú, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas,
con la finalidad de obtener sentencias, resoluciones y tratados internacionales en materia
de derechos humanos concernientes con los derechos políticos o derechos de participación
política.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

RESULTADO N° 01

“Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Es decir, “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

DISCUSIÓN

Al analizar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Vemos como resultan ser influyentes en muchos aspectos, debido a que hay una alta demanda de partidos políticos cegados por la “prohibición de la reelección Presidencial, que refieren que se instaure en las constituciones, básicamente, para reforzar los criterios de alternancia del poder, garantizando la continuidad democrática y evitando la permanencia indefinida en el cargo de gobernantes autoritarios”.

No obstante, no se dan cuenta que es un derecho político regulado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual al no ser aplicado se está vulnerando el derecho al sufragio pasivo por parte de los ciudadanos que buscan votar por su mejor candidato.

Por ello, como señala Salas (2015), en su tesis doctoral titulada como “El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos, indicó que los cargos de elección popular están al alcance de todos los ciudadanos, o por lo menos esa es la pretensión

que quiere resguardar el derecho de sufragio pasivo, es decir, es un derecho con marcado carácter elitista, a diferencia del derecho de voto, donde la universalidad de su ejercicio por los ciudadanos se muestra, de manera más acentuada”.

Por su parte, Caballero y Rábago (2014), refiere que “los derechos políticos, son los derechos que tienen todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos que atañen al país al que pertenecen, ya sea directamente o a través de representantes, y de formar parte de los procesos políticos democráticos de constitución de sus gobiernos”.

Además, “son los derechos de participación en los asuntos públicos, y en sentido estricto, se definen como el ejercicio de los derechos político electorales, por ejemplo, elegir a sus representantes mediante el voto o de postular a los cargos públicos, así como también el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad”.

Siendo así, que “el art. 23.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

RESULTADO N° 02

La Corte estima que “el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias

instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención”.

DISCUSIÓN

De acuerdo a lo señalado líneas arriba, “resulta relevante considerar que efectivamente existen diversas formas de participar en la vida política del país además de la figura de partidos políticos”.

“El propio artículo 23 de la Convención Americana no reduce la participación política únicamente a dicha figura. Como indicó la Corte Interamericana, es posible que participen otro tipo de organizaciones políticas, como aquellas establecidas sobre la base de formas propias de organización de comunidades indígenas, siendo esto en base a principios de no discriminación e igualdad, para así obtener votos de los ciudadanos de manera correcta e idónea sin vulneración de algún derecho humano contenido en las leyes internacionales” (Casado, 2009).

De tal manera, existen implicancias políticas de la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú, que vulnera el derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual debería existir una modificación y hacer valer los derechos políticos sin distinción alguna. Por ello la reelección deberá ser por parte de los ciudadanos si ellos deciden o no volver a elegir el mismo candidato que ellos consideren que realizó bien su labor.

Como lo señala, Thompson (2015), en su artículo “La reelección y sus implicaciones para la equidad en la contienda electoral”, que la reelección no es solamente la reelección presidencial; estamos hablando de posible continuidad a diferentes niveles y algunos de los problemas que se suelen presentar con la reelección a nivel presidencial se presentan también

en las elecciones locales con la reelección de alcaldes o autoridades máximas locales, siendo así que se constata en países como Guatemala, Perú, Colombia o Ecuador.

Donde han visto un alto nivel de conflictividad en las elecciones locales que no se ha dado cuando se trata de las autoridades nacionales, no obstante, cuando este tema de la reelección o no de autoridades locales va de la mano del tema de resultados ajustados, o del tema del posible trasiego o trashumancia de votantes.

Por su parte, Hurtado (2012), elaboró las “Implicaciones de la figura de la reelección presidencial de Álvaro Uribe Vélez sobre el equilibrio de poderes, en el período presidencial 2006- 2010”, que refiere que la reelección si afectó a los distintos entes jurídicos en estudio, no lo hizo de forma homogénea.

Cada una de estas instancias del poder judicial sobrellevó niveles diferentes de interferencia por parte del ejecutivo. Se comprobó esto tras analizar dos aspectos en paralelo, por una parte, la legislación que cobija a estos órganos en cuanto a independencia judicial se refiere; y, por otro lado, hechos específicos que la reelección modificó, como procesos de selección de magistrados, períodos que garantizaban en buena medida la independencia judicial y algunas decisiones tomadas por cada una de las altas cortes estudiadas.

Por otro lado, a Salazar (2003), refiere que el derecho de acceso a los cargos públicos representativos es un derecho cuya titularidad corresponde a cada ciudadano, en cuanto máxima expresión de la igualdad propia de una democracia. Otra cosa es que el ejercicio de ese derecho se realice de manera colectiva a través de las asociaciones o colectivos a los que la ley reconoce la capacidad de presentar candidaturas en los procesos electorales.

RESULTADO N° 03

“La Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, éste último entendido como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias, siendo tales derechos, al considerarlos derechos fundamentales inherentes a las personas”.

DISCUSIÓN

Por ende, de acuerdo al resultado obtenido, se puede apreciar que la Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio pasivo, siendo indispensable para los ciudadanos, con ello.

Por lo que, queda claro que la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto al artículo 112 de nuestra Constitución Política del Perú se pueda definir de forma más precisa acerca de la inconstitucionalidad como vulneración del derecho al sufragio pasivo.

Por su parte, Lázaro (2019), desarrolló su tesis sobre “Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú”, en el cual indicó que “los impedimentos para ser candidatos a cargos públicos representativos por elección popular que actualmente se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel constitucional como legal, pueden clasificarse en absolutos y relativos, distinción que se encuentra en función de la posibilidad con la que cuenta el potencial candidato de superar voluntariamente dicho impedimento”.

Además, también nos refiere Rivera (2009), referente a las consecuencias de la inconstitucionalidad, son “aquellos en los que la declaración de inconstitucionalidad causa la no aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, sin que la vigencia general de la norma se vea afectada, sistemas de control de constitucionalidad con implicancias inter partes”.

RESULTADO N° 04

“La conducta de un funcionario que esté ejerciendo el mandato conferido por voto popular, para que genere restricciones tan fuertes, debe ser de tal gravedad que constituya delito y no solo falta disciplinaria”.

DISCUSIÓN

En base a lo señalado, se pone énfasis a que “La Corte Interamericana podría eventualmente apartarse del texto, si la interpretación que se le propone supone una mayor protección del derecho en cuestión”. Es decir, “alejarse de la letra del artículo 23.2 no amplía ni fortalece la protección de los derechos políticos de los funcionarios elegidos por voto popular; por el contrario, la debilita, pues un proceso administrativo implica un escrutinio diferente y menos estricto de la conducta del funcionario elegido popularmente”. “El objetivo legítimo de luchar contra la corrupción no puede desconocer los derechos de las personas. Y menos desde la perspectiva de un tribunal internacional de derechos humanos como la Corte IDH”.

Por otra parte, Zovatto (2013), desarrolló su investigación denominada “Reforma político electoral e innovación institucional en América Latina durante la tercera ola democrática”, en que indica que “las reformas en favor de la reelección, sobre todo en su modalidad consecutiva, tuvieron nombre y apellido; se llevaron a cabo durante la presidencia de los mandatarios que querían reelegirse, no obstante una mirada al mapa político latinoamericano

muestra una ola reeleccionista y una obsesión personalista por el poder que resultan malas noticias para una región caracterizada por la debilidad institucional, la creciente personalización de la política y el hiperpresidencialismo”.

Por ello resulta ser inconvencional con lo que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente en su artículo 23 que señala claramente los derechos políticos que tienen todas las personas, lo cual e estaría vulnerando los derechos a votar y poder ser elegido nuevamente.

5. CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN 01:

Se concluye que existen implicancias jurídicas y políticas de la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú que vulneran el derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONCLUSIÓN 02:

Se concluye que la Constitución y la legislación deben interpretarse de manera coherente con la CADH y la jurisprudencia interamericana, que, a diferencia del entendimiento de la Corte Constitucional, han afirmado con claridad que la restricción del ejercicio de los derechos políticos no es convencional si proviene de una autoridad distinta a un juez penal.

CONCLUSIÓN 03:

Se concluye que los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política, siendo que estos derechos lo que se desea es constituir una relación entre ciudadano y el estado.

CONCLUSIÓN 04:

Se concluye que la inconstitucionalidad, es oposición de un acto o norma legal, gubernamental o administrativa, a lo que prescribe una norma constitucional, siendo ello que existe una vulneración al derecho al sufragio pasivo.

CONCLUSIÓN 05:

Se concluye que con una modificación del artículo 112 de nuestra Constitución Política del Perú, que señala que no existe la reelección inmediata, se puede interpretar que se estaría limitando el derecho de todo ciudadano al no permitírsele realizar la reelección inmediata cuando ya esté terminando su periodo de mandato de los gobernantes.

CONCLUSIÓN 06:

Se concluye que la incompatibilidad entre la norma y la Constitución no constituye el objeto principal del fallo, sino que suministra únicamente una de las premisas de la decisión. Al declarar la inconstitucionalidad, el Tribunal no revoca ni invalida la ley. Simplemente se abstiene de aplicarla.

CONCLUSIÓN 07:

Se concluye que el control de inconstitucionalidad es muy amplio, especialmente considerando la flexible interpretación a la que la ley fundamental estadounidense se ve generalmente sometida y la competencia de la jurisdicción constitucional no debe limitarse al control de la constitucionalidad de las leyes, sino que ha de extenderse a los reglamentos que tienen fuerza de ley, como los reglamentos de necesidad, a los tratados internacionales.

6. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN 01:

Se recomienda implementar políticas de Estado para la participación activa de los ciudadanos en nuestro país, que permitan el entendimiento, beneficios y como resultado el consentimiento de los derechos políticos, para no ser vulnerados sus derechos de sufragar de manera que recoge principios propios de un Estado Social y Democrático de Derecho.

RECOMENDACIÓN 02:

Se recomienda la modificación del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la convención americana sobre derechos humanos.

RECOMENDACIÓN 03:

Se recomienda tener en cuenta la Convención Americana, toda vez, que reconoce derechos como también autoriza a los Estados parte la posibilidad de que puedan imponer ciertas restricciones al regularlos en sus respectivos ordenamientos jurídicos. Entre esos derechos susceptibles de restricción se encuentra el derecho de sufragio pasivo, con la característica particular de que se indican explícitamente las razones plausibles que justificarían las medidas restrictivas al ejercicio de este derecho.

RECOMENDACIÓN 04:

Se recomienda que el Congreso haga una modificatoria referente al tema de reelección, y que ello no se base en temas políticos, sino que vaya más ya de ello, ya se a voto popular por parte de los ciudadanos que son ellos que votan y eligen a sus representantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aragón, M. (2013). Estudios de derecho constitucional, 3a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

Arrighi, J. (2012). Democracia y derechos humanos en la Carta Democrática Interamericana. Revista do Instituto Brasileiro do Direitos Humanos, vol. 12, núm. 12, 2012, pp. 199-210.

Atienza, M. (2015). Dos versiones del constitucionalismo. Doxa: cuadernos de Filosofía del Derecho. Alicante, número 34, pp. 73-88. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcfx928>

Bandera, J. (2016). Los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos: una introducción desde la perspectiva del diálogo entre tribunales. Lima: Palestra Editores, pp. 231-254.

Barreto, C. (2015). Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos, nuevos tiempos, viejos retos. Bogotá: DeJusticia.

Caballero, J. y Rábago, T. (2014). Derechos políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer.

Cacho, K. (2019). *La inconstitucionalidad por omisión y el estado de cosas inconstitucionales, como manifestaciones de la intervención política del tribunal constitucional peruano, a través de su autonomía procesal*. (Tesis de licenciatura), Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2949/LA%20INCONSTITUCIONALIDAD%20POR%20OMISI%C3%93N%20Y%20EL%20ESTADO%20DE%20COSAS%2>

0INCONSTITUCIONALES%2C%20COMO%20MANIFESTACIONES%20DE%20LA%
20INTERVENCION%20POLITICA%20DEL%20TRIBUNAL%20CON
STITUCIONAL%20PERUANO%2C%20A%20TRAVES%20DE%20SU%20AU
TONOMIA%20PROCESAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Canosa, R. (2014). Igualdad y no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. México, Porrúa.

Cárdenas, C. (2014). *La reelección presidencial en Latinoamérica: Un avance en el caudillismo y un retroceso en la democracia*. Derecho y Realidad, 2(24), 123–136.

Lázaro, R. (2019). *Las condiciones para ejercer el derecho de sufragio en el Perú*. (Tesis de maestría), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11251/Lazaro_gr.pdf?sequence=1

Casado, M. (2009). *Diccionario jurídico*. (6.ª ed.). Florida, Argentina: Valletta.

Chanamé, R. (2011). *La Constitución: de todos los peruanos*. Lima, Perú: Cultura Peruana.

Eto, G. (2019). *La inconventionalidad por omisión balance y perspectivas*. (Tesis de maestría), Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. Recuperado de https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5924/eto_cg.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Hurtado, Y. (2012). *Implicaciones de la figura de la reelección presidencial de Álvaro Uribe Vélez sobre el equilibrio de poderes, en el período presidencial 2006- 2010*. (Tesis de licenciatura), Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario, Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3645/HurtadoSanchez-YaraPatricia-2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ossorio, M. (1996). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (23.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Rosero, D. (2015). ¿Qué significa o cómo afecta la reelección presidencial en Colombia, desde la separación de poderes, en la Constitución Política de 1991? *Revista Diálogos de Derecho y Política*, vol. 7, núm. 16, abril, 2015, pp. 1-19. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3631/4403>

Salas, A. (2015). *El derecho de sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos*. (Tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33769/1/T36586.pdf>

Thompson, J. (2015). La reelección y sus implicaciones para la equidad en la contienda electoral. *Revista Cuadernos de Capel*, vol. 57, núm. 6, junio, 2015, pp. 279–288. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29292.pdf>

Zovatto, D. (2013). *Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina durante la tercera ola democrática (1978-2009)*. (Tesis doctoral), Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/17751/1/T34113.pdf>

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Castañeda Gutman c. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) n.º 184 (6 de agosto de 2008).

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

CIDH, Informe No 130/17, Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 149.3.

ANEXOS:

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Título	Formulación	Hipótesis	Objetivos	Variables	Tipo de estudio y diseño
<p>La inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>¿Cuáles son las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención</p>	<p>Hi: Las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú son la vulneración del derecho al sufragio</p>	<p>General Analizar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana</p>	<p>Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Descriptivo Enfoque cualitativo Diseño narrativo</p>

	Americana sobre Derechos Humanos?	pasivo y el detrimento de la democracia. Ho: Las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú no son la vulneración del derecho al sufragio pasivo y el	sobre Derechos Humanos. Específicos: Demostrar cuáles son las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Vulneración del derecho al sufragio pasivo en el ordenamiento jurídico peruano	
--	-----------------------------------	--	--	--	--

		<p>detrimento de la democracia.</p>	<p>Demostrar cuáles son las implicancias jurídico-políticas la inconventionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú por vulneración del derecho al sufragio pasivo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>		
			<p>Proponer una modificación del artículo 112 de la Constitución Política del Perú, sobre la base del análisis de la jurisprudencia emanada por la Corte</p>		

			Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional peruano y de la doctrina autorizada, referente a lo inconstitucional e inconvencional del citado artículo.		
--	--	--	---	--	--

ANEXO 02: Proyecto de Ley que modifica el artículo 112 de la Constitución Política del Perú

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN EL CUAL INCLUYE LA OBLIGATORIEDAD, A PODER SER ELEGIDO NUEVAMENTE

2) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene por objeto verificar las implicancias jurídico-políticas de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 112 de la Constitución Política del Perú, debido a que el citado artículo cierra toda posibilidad al ciudadano que haya ejercido el cargo de presidente de la República a postular inmediatamente concluido su mandato, de tal manera que al incorporarse el término “obligatoriedad en la obtención de consentimiento”, el estado peruano implemente políticas para que obtener el consentimiento de los ciudadanos en poder votar a libre elección sin límites.

3) COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa generará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general, pues significa un mecanismo que ayudará a la población votar por los candidatos de su preferencia en los comicios generales para la elección de presidente de la república del Perú. De este modo respetando la libre voluntad del pueblo de optar por el candidato que represente mejor sus ideas, prioridades e intereses.

ANEXO 03: Caso 01: Castañeda Gutman Vs. México

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO		
1	Nombre del caso	Castañeda Gutman Vs. México
2	Víctima(s)	Jorge Castañeda Gutman
3	Representante(s)	- Fabián M. Aguinaco - Gonzalo Aguilar Zinser - Santiago Corcuera
4	Estado demandado	México
5	# Petición/Caso ante la CIDH	12.535
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 184 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008 Corte IDH. Castañeda Gutman Vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009.
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.
9	Palabras claves	Derechos económicos y políticos; Igualdad ante la ley; Protección judicial
10	Campo multimedia	NA
11	Derecho(s)	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) - Artículo 23 (Derechos Políticos) - Artículo 24 (Igualdad ante la Ley) - Artículo 25 (Protección Judicial)
	Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna

12	Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	<ul style="list-style-type: none"> - Carta Democrática Interamericana - Carta de la Organización de Estados Americanos - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO		
13. Hechos		
<p>- Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro "en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución", presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>- Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreesido por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.</p>		
14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos		
<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de presentación de la petición (12.535): 12 de octubre de 2005 - Fechas de informes de admisibilidad y fondo (113/06): 26 de octubre de 2006 		
15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos		
<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 21 de marzo de 2007 - Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. - Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. - Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 8 de febrero de 2008 		

16. Competencia y Admisibilidad

I. Excepciones Preliminares

1.1. Primera excepción preliminar. Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte

16. El Estado alegó que en el presente caso no hubo un acto de aplicación de la ley debido a que el señor Castañeda Gutman solicitó el registro de su candidatura en marzo de 2004 cuando el proceso electoral al que deseaba presentarse, que se llevaría adelante en el año 2006, no se había iniciado. Se trató de una solicitud extemporánea (...). La Corte Interamericana sólo es competente para conocer de un caso si la ley, en efecto, fue aplicada en el caso concreto, no pudiendo decidir si una ley es contraria a la Convención Americana si la misma no afectó los derechos y libertades protegidos por la Convención, como en el presente caso. (...)

22. La Corte considera que independientemente de haberse realizado o no la solicitud de registro fuera del plazo indicado por la ley para el registro de candidaturas presentadas por partidos políticos, la decisión del IFE de no atender a lo solicitado por la presunta víctima constituyó, para efectos de la competencia de esta Corte, un acto de aplicación de la ley, al encontrarse dicha negativa fundamentada, en primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 177 del COFIPE sobre los plazos legales de registro de candidaturas y, en segundo lugar, conforme a lo establecido en el artículo 175 del COFIPE sobre candidaturas por medio de partidos políticos, advirtiendo dicha autoridad la imposibilidad legal de proceder como había sido solicitado por el señor Castañeda Gutman. Dicha decisión, fundamentada en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, por la cual se pronunció la autoridad administrativa competente que determinó la cuestión jurídica puesta en su conocimiento, con el efecto concreto y específico de no permitir la inscripción de la candidatura, constituyó el acto de aplicación de la ley, que incluso fue considerado como tal por los tribunales internos. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

1.2. Segunda excepción preliminar. Ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005

23. El Estado argumentó que la Corte carece de competencia para conocer sobre el fondo del presente caso debido a la ausencia absoluta y deliberada de la presunta víctima al proceso electoral que inició el día 6 de octubre de 2005. (...)

26. En cuanto a la alegada falta de participación del señor Castañeda Gutman en el proceso electoral la Corte considera que la presentación de una solicitud de inscripción de una candidatura se relaciona con la facultad de ejercer un derecho y no con la obligación de agotar un recurso interno. La presentación de una solicitud de inscripción de candidatura no constituye un recurso, en tanto su propósito no es establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana y en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Con base en lo expuesto, la Corte desestima esta excepción preliminar.

1.3. Tercera excepción preliminar. Falta de agotamiento de recurso interno idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado

27. El Estado alegó en su escrito de contestación a la demanda que: a) en su primera respuesta ante la Comisión de 17 de enero de 2006 "hizo referencia al origen, regulación y funcionamiento del juicio para la protección de los derechos pollicoelectorales del ciudadano" (...).

34. La Corte Interamericana ha considerado que la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso

legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo.

35. Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo.

36. En razón de que un análisis preliminar sobre la efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significaría una manifestación sobre la compatibilidad de dicho recurso con la Convención Americana, lo que podría llevar eventualmente a la determinación de una violación a la Convención, este Tribunal considera indispensable analizar los argumentos de las partes a ese respecto en el fondo del caso al determinar la existencia o no de una violación al artículo 25 de la Convención Americana.

1.4. Cuarta excepción preliminar. Actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso

37. El Estado interpuso como excepciones preliminares seis cuestionamientos relacionados con la actuación de la Comisión Interamericana en el presente caso. (...)

40. Cuando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión en relación con el procedimiento seguido ante dicho órgano, se debe tomar en cuenta que la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes. (...)

46. La Corte considera que lo sostenido por el Estado en relación con el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión y el alegado prejuzgamiento de dicho órgano al otorgarlas, no constituye un argumento materia de excepción preliminar. Ello, en tanto que dicho cuestionamiento no tiene la finalidad ni la capacidad de prevenir el conocimiento por parte de la Corte sobre el fondo del caso. En efecto, aún cuando hipotéticamente la Corte resolviera el planteo de manera afirmativa, no afectaría en manera alguna la competencia del Tribunal para conocer los méritos del caso. Con base en lo anterior se desestima este alegato. (...)

50. En cuanto a los alegatos basados en la no presentación de la candidatura del señor Castañeda Gutman al proceso electoral, la Corte advierte que son el objeto principal de otro planteo formulado como excepción preliminar por el Estado sobre el cual la Corte se ha pronunciado (...). Con base en lo anterior, se desestima este alegato. (...)

55. [En cuanto al tercer planteamiento del Estado.] [l]a Corte advierte que [el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión] establece un reducido número de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad junto con el fondo. Ello brinda flexibilidad a la Comisión al respecto. (...)

59. [En cuanto a la cuarta pregunta del Estado.] [l]a Corte ya se pronunció sobre la facultad de la Comisión de diferir la admisibilidad de una petición junto con el fondo conforme a su Reglamento (...). Con base en lo anterior, la Corte desestima este alegato.

63. [En cuanto a la quinta cuestión del Estado.] [l]a Corte observa que los cuestionamientos del Estado relacionados con el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06 de la Comisión Interamericana en el sentido que brindaba una "exposición parcial e incompleta de los hechos", que los hechos "no corresponden a la verdad histórica de lo ocurrido", y que "tanto el fondo como las recomendaciones" estaban sustentados sobre "bases erróneas, falsas e incompletas" son alegatos propios de los méritos del caso ante esta Corte. (...) [L]o afirmado por el Estado en este apartado, en el sentido de que del artículo 23 de la Convención no se desprende un derecho a la candidatura independiente, se trata de un planteo que no

corresponde propiamente a una excepción preliminar. Con base en lo anterior, la Corte desestima este alegato. (...)

67. [En relación a la última pregunta del Estado.] [I]a Corte considera que el Estado no ha demostrado en qué manera la conducta de la Comisión ha conllevado un error que haya afectado o vulnerado específicamente el derecho de defensa del Estado durante el procedimiento ante la Comisión. (...) Con base en lo anterior, la Corte desestima esta excepción preliminar.

II. Competencia

68. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

17. Reconocimiento de responsabilidad internacional

No se consigna

18. Análisis de fondo

I. Artículo 25 (Protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

78. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

79. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. (...)

1.1. El juicio de amparo

91. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes destacaron la ausencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo para que la presunta víctima reclamara la protección de sus derechos reconocidos por la Constitución, para sustentar la alegada violación del artículo 25 de la Convención. En este sentido, la Corte considera, al igual que la Comisión y el Estado, que el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral.

92. Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. Ello es particularmente relevante en

relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección (...).

93. Por otra parte, la Corte estima pertinente referirse a lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, por la exclusión de la materia electoral de su ámbito de competencia, "la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia". Al respecto, este Tribunal ha establecido que "el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana". En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso.

94. Para la Corte el requisito de que la decisión sea razonada, no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.

2.2. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

99. En el presente caso la presunta víctima buscó ejercer su derecho a la protección judicial para obtener una determinación sobre el alcance y el contenido de un derecho humano, el derecho político a ser elegido, consagrado en el artículo 23.1.b. de la Convención Americana y en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, y eventualmente obtener una decisión judicial a favor de su pretensión.

100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

a) Accesibilidad del recurso

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

107. En el presente caso, la presunta víctima reclamó una violación a su derecho político de ser elegido, en virtud de que una ley de carácter electoral imponía como requisito para ser candidato el ser postulado por un partido político. (...)

110. La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. (...) [L]a Corte entiende que los requisitos para la interposición del juicio de protección son siempre los establecidos en el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral, y en ciertos casos además, los supuestos fácticos de procedencia establecidos en el artículo 80 de la misma ley. La Corte observa que en la misma jurisprudencia aportada por el Estado, el Tribunal Electoral aclara que “de la interpretación del vocablo ‘cuando’, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de ‘en el tiempo’, ‘en el punto’, ‘en la ocasión en que’, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se aprecian en cada hipótesis” (...).

114. La Ley de Impugnación Electoral impuso en el presente caso, como condición de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que el señor Castañeda Gutman hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación al derecho político de ser votado en relación con el registro de su candidatura. A ello se agrega que no existió en el presente caso otro recurso para que la presunta víctima, quien no había sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido (...).

b) Efectividad del recurso

118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. (...)

130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También ha afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

II. Artículo 23 (Derechos políticos) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

2.1. Derechos políticos en una sociedad democrática

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (...)

141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana (...). En dicho instrumento se señala que: “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

2.2. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de

quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

2.3. Interpretación del término 'exclusivamente' del artículo 23.2 y la obligación de garantizar los derechos políticos

153. El artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. (...).

155. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

156. Además de lo anteriormente mencionado, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de "garantizar" el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención (...), si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema. (...)

161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de la competencia de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos, implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que "el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores". (...)

164. (...) En el presente caso, ni la norma que se alega contraria a la Convención ni otras del COFIPE establecen como requisito legal el estar afiliado o ser miembro de un partido político para que se registre una candidatura y permite que los partidos políticos soliciten el registro de candidaturas de personas no afiliadas a ellos o candidaturas externas. (...)

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

2.4. La restricción de los derechos políticos en el presente caso

174. (...) Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

175. La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.

a) Legalidad de la medida restrictiva

176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

177. En el presente caso, la presunta víctima no alegó que la medida restrictiva no estuviera prevista en una ley, sino que su argumentación se dirigió a demostrar que la ley que regula esta materia y su aplicación en su caso concreto estableció una restricción indebida y, por ello, contraria a los derechos políticos consagrados en la Convención Americana.

179. La Corte observa que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIPE, una ley en sentido formal y material.

b) Finalidad de la medida restrictiva

180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (...).

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de

ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente. (...)

183. La Corte considera que el artículo 175 del COFIPE bajo examen tiene por finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz. Dicha finalidad resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana.

184. No obstante, el hecho de que una medida persiga un fin permitido por la Convención no implica que la misma sea necesaria y proporcional, lo que se examinará a continuación.

c) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

- La existencia de una necesidad social imperiosa - interés público imperativo

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

- La exclusividad en la nominación y el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho a ser votado

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares (...).

198. La Corte observa que en el derecho electoral comparado la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. En la región puede observarse que existe cierto equilibrio entre los Estados que establecen el sistema de registro exclusivo a cargo de partidos y aquellos que, además, permiten candidaturas independientes.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. (...)

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.

- Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

205. Con base en los anteriores argumentos, la Corte no considera probado en el presente caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no ha constatado una violación al artículo 23 de dicho tratado.

III. Artículo 24 (Igualdad ante la ley) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

212. La Corte estima que las elecciones locales y las federales no son comparables, de modo que no es posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, sean discriminatorias y violen el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

Caso 02: Yatama vs Nicaragua

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO		
1	Nombre del caso	Caso Yatama Vs. Nicaragua
2	Victima(s)	Miembros del grupo YATAMA
3	Representante(s)	- Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) - YATAMA
4	Estado demandado	Nicaragua
5	# Petición/Caso ante la CIDH	12.388
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 127
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de Junio de 2005 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la exclusión de la organización indígena YATAMA de participar en las elecciones municipales de 2000.
9	Palabras claves	Derechos económicos y políticos; Garantías judiciales y procesales; Igualdad; Pueblos indígenas; Protección judicial
10	Campo multimedia	NA
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
		Otro(s) tratado(s) interamericano(s)
12	Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	- Carta Democrática Interamericana
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO		
13. Hechos		
<p>- Los hechos del presente caso se derivan de la adopción de Ley Electoral No. 331 en enero de 2000. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos.</p> <p>- El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo YATAMA no participe en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.</p>		

14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<p>- Fecha de presentación de la petición (12.388): 26 de abril de 2001</p> <p>- Fecha de informe de admisibilidad (125/01): 3 de diciembre de 2001</p> <p>- Fecha de informe de fondo (24/03): 4 de marzo de 2003</p>
15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<p>- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de junio de 2003</p> <p>- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA)</p> <p>- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Adicionalmente estimaron violado el derecho reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana.</p> <p>- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 9 y 10 de marzo de 2005</p>
16. Competencia y admisibilidad
<p>I. Excepciones Preliminares</p> <p>1.1. Primera y cuarta excepciones preliminares. "Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"</p> <p>63. La Corte considera que los argumentos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares se refieren al fondo del caso, es decir, a la existencia o no de violaciones a la Convención Americana.</p> <p>66. Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de la primera y cuarta excepciones preliminares, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas.</p> <p>67. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la primera y la cuarta excepciones preliminares por no tratarse propiamente de excepciones.</p> <p>1.2. Segunda excepción preliminar. "Falta de los Requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"</p>

71. En la segunda excepción preliminar Nicaragua no alega la falta de agotamiento de recursos, sino presenta argumentos sobre cuestiones de fondo. (...)

72. Al resolver sobre el fondo de este caso, la Corte tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta segunda excepción preliminar, pues se trata de argumentos que controvierten la existencia de las violaciones alegadas.

73. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte desestima la segunda excepción preliminar.

1.3. Tercera excepción preliminar. "Ilegitimidad en la Representación"

74. Alegatos del Estado: (...) no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 23.1 y 23.2 del Reglamento de la Corte, sobre la participación de las presuntas víctimas. (...)

82. El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que "las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, (...)

85. El citado artículo 23 del Reglamento (...) contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento (...) Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. (...)

86. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia.

92. De esta forma, durante el transcurso del proceso ante la Corte fueron aportados los poderes de la mayoría de las presuntas víctimas. El Tribunal considera que lo óptimo hubiera sido contar con los poderes desde el inicio del proceso ante la Corte; sin embargo, estima que las razones alegadas por los representantes demuestran la existencia de problemas que lo impidieron (...).

94. La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado. Asimismo, ha señalado que: (...) Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. (...)

95. En los poderes otorgados por la mayoría de las presuntas víctimas a CENIDH y CEJIL se hace constar claramente las calidades de los otorgantes, los datos de los apoderados, el objeto del poder y la voluntad de los primeros de ser representados por funcionarios de dichas organizaciones. (...)

96. En consecuencia, la Corte desestima la tercera excepción preliminar.

1.4. Quinta excepción. "Oscuridad de la Demanda y de su Ampliación"

97. Alegatos del Estado: (...) "si las personas por quienes demandan la Comisión y los organismos citados en su ampliación, no cumplieron con las regulaciones de la ley electoral y, como consecuencia, no (...) participa[ron] en el proceso de elección de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, de ninguna manera significa violación a sus derechos políticos";

101. El aspecto sustancial de la controversia en este caso no es que la Corte determine si YATAMA cumplió o no la normativa electoral sino si Nicaragua ha violado las obligaciones internacionales que contrajo al constituirse en Estado Parte en la Convención Americana. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado.

102. Corresponde a la Corte determinar si el Estado cumplió el deber de adecuar su normativa interna a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en ésta. Para ello, el Tribunal tomará en consideración los alegatos planteados por el Estado respecto de esta quinta excepción preliminar, pues se trata de argumentos que se dirigen a controvertir la existencia de las violaciones alegadas.

103. En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte desestima la quinta excepción preliminar por no tratarse propiamente de una excepción.

17. Reconocimiento de responsabilidad internacional

No se consigna

18. Análisis de fondo

I. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno

I.1. Aplicación del artículo 8.1 con respecto a las decisiones del Consejo Supremo Electoral

147. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención (...) es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. (...)

151. Las decisiones que emitió el Consejo Supremo Electoral incidieron directamente en el ejercicio del derecho a la participación política de las personas propuestas por el partido YATAMA para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, por cuanto se trataban de decisiones que les negaban su inscripción como candidatos, y la posibilidad de

ser elegidos para determinados cargos públicos. (...)

152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias

164.(...) [L]a Corte concluye que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos.

I.2. Derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención

167. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. (...)

168. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.

169. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (...). La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".

170. El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención (...).

173. No existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000, por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni la garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso.

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, (...)

176. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

II. Derechos políticos e igualdad ante la ley

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio

fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. (...)

185. (...) Por consiguiente, los estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

189. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

2.1. Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que "[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. (...)

192. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los estados americanos en la carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano". (...)

2.2. Contenido de los derechos políticos

194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (...)

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

198. (...) El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. (...)

2.3. Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

202. Al analizar el goce de estos derechos por las presuntas víctimas en este caso, se debe tomar en consideración que se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y étnicas de la costa atlántica de Nicaragua, quienes se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. (...)

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar

209. La ley electoral no. 331 de 2000 exige el cumplimiento de requisitos que no contemplaba la ley anterior y que limitan en mayor medida la posibilidad de participar en las elecciones municipales (...).

214. Por otra parte, la ley electoral no. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos. Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la costa atlántica. (...)

215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. (...)

217. La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos (...) es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa.

218. La restricción de participar a través de un partido político impuso a los candidatos propuestos por Yatama una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, (...)

219. Con base en las anteriores consideraciones, la corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho

político, que implica un límite innecesario al derecho a ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

221. El artículo 82 de la ley electoral de 2000 dispone como requisito para participar en las elecciones municipales que los partidos políticos presenten candidatos al menos en el 80% de los municipios de la respectiva circunscripción territorial y respecto del 80% del total de las candidaturas (...)

223. Esta exigencia de la ley electoral de 2000 no. 331 constituye una restricción desproporcionada que limitó indebidamente la participación política de los candidatos propuestos por Yatama para las elecciones municipales de noviembre de 2000. (...)

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

227.(...) [A]l haber excluido la participación de los candidatos de Yatama se afectó particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que estaban representados por dicha organización en las elecciones municipales de noviembre de 2000, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales podían elegir al votar, pues se excluyó de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecían su confianza por haber sido elegidas de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. (...)

229. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el estado violó los artículos 23 y 24 de la convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por Yatama para participar en las elecciones municipales de noviembre de 2000, ya que dispuso y aplicó disposiciones de la ley electoral de 2000 no. 331 que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria. Asimismo, el tribunal estima que el estado violó el artículo 23.1 de la convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de dichos candidatos, como consecuencia de que las decisiones que los excluyeron de ejercer dicho derecho fueron adoptadas en contravención de las garantías previstas en el artículo 8 de la convención y no pudieron ser controladas a través de un recurso judicial.

19. Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe publicar, en el plazo de un año, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe publicar íntegramente la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el sitio web oficial del Estado.

- El Estado debe dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Atlántica, en el plazo de un año, a los párrafos 124.11, 124.20, 124.28, 124.31, 124.32, 124.39, 124.40, 124.46, 124.51, 124.62, 124.68, 124.70 y 124.71 del capítulo VII (Hechos Probados), los párrafos 153, 154, 157 a 160, 162, 164, 173, 175, 176, 212, 218, 219, 221, 223, 224, 226 y 227, que corresponden a los capítulos IX y X sobre las violaciones declaradas por la Corte, y los puntos resolutive de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, lo cual deberá efectuarse en español, miskito, sumo, rama e inglés, al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

- El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso.

- El Estado debe reformar la Ley Electoral No. 331 de 2000 de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el Consejo Supremo Electoral al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentadas que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

- El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres.

- El Estado debe pagar, por concepto de la indemnización por los daños material e inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 248 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, la cual deberá ser entregada a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda.

- El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 265 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, a favor de la organización YATAMA, la cual entregará a CENIDH y CEJIL la parte que corresponda para compensar los gastos sufragados por éstas.

- El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daños material e inmaterial y reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

20. Puntos resolutive

La Corte declara que,

- El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

Caso 03: López Mendoza vs Venezuela

SECCIÓN A: DATOS DEL CASO		
1	Nombre del caso	López Mendoza Vs. Venezuela
2	Victima(s)	Leopoldo López Mendoza
3	Representante(s)	- Enrique Sánchez Falcón - José Antonio Maes Aponte
4	Estado demandado	Venezuela
5	# Petición/Caso ante la CIDH	12.668
6	# Caso ante la Corte IDH	Serie C No. 233 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
7	Tipo(s) de sentencia(s) y fecha(s)	Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2011
8	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública a través de la vía administrativa y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008.
9	Palabras claves	Derechos económicos y políticos; Garantías judiciales y procesales; Igualdad ante la ley; Protección judicial
10	Campo multimedia	http://www.flickr.com/photos/corteidh/sets/72157627293849881/
11	Derecho(s)	Convención Americana sobre Derechos Humanos
		Otro(s) tratado(s) interamericano(s)
12	Otro(s) instrumento(s) internacional(es) citado(s)	No se consigna
SECCIÓN B: DESARROLLO DEL CASO		
13. Hechos		
<p>- Los hechos del presente caso se refieren Leopoldo López Mendoza. El 4 de agosto de 2000 fue elegido como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008.</p> <p>- Al finalizar su mandato aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas. Sin embargo, no pudo presentarse como candidato debido a dos sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas por el Contralor General de la República en el marco de dos procesos administrativos. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con un presunto conflicto de intereses cuando, antes de ser alcalde, trabajaba en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. La segunda investigación se circunscribió a hechos en el marco de sus actuaciones como alcalde, específicamente con el presunto uso indebido del presupuesto.</p>		

14. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de presentación de la petición (12.668): 4 de marzo de 2008 - Fecha de informe de admisibilidad (67/08): 25 de julio de 2008 - Fecha de informe de fondo (92/09): 8 de agosto de 2009
15. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
<ul style="list-style-type: none"> - Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 14 de diciembre de 2009 - Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 8. 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor López Mendoza. - Petitorio de los representantes de la víctima: Los representantes coincidieron, en general, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. Adicionalmente estimaron violado el derecho reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana. - Fecha de audiencia ante la Corte: 1 y 2 de marzo de 2011
16. Competencia y admisibilidad
<p>14 .La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.</p>
17. Reconocimiento de responsabilidad internacional
<p>No se consigna</p>
18. Análisis de fondo
<p>I. Derechos políticos, garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno</p> <p>1.1. Derecho a ser elegido</p>

100. El punto central del presente caso radica en las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo en aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular. Luego de reseñar los alegatos de las partes, la Corte determinará si dichas sanciones y sus efectos sobre la presunta víctima son o no compatibles con la Convención Americana.

106. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, (...) i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido (...).

108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". (...) En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

109. En virtud de lo que antecede, la Corte determina que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza.

1.2. Garantías judiciales respecto a los procedimientos administrativos

111. Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

a) Garantías en la etapa de los procedimientos administrativos que finalizaron en multa

- Derecho a la defensa y derecho de recurrir la decisión sancionatoria

117. El Tribunal ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. (...)

118. De esta manera, el Tribunal observa que en las diferentes fases de los procedimientos administrativos de responsabilidad, se ofrecieron oportunidades y audiencias al señor López Mendoza para la presentación de alegatos y pruebas. En efecto, la víctima tuvo una participación activa en los procedimientos que se siguieron en su contra. (...) Así, la Corte considera que no existió violación del derecho a la defensa del señor López Mendoza por parte de las autoridades administrativas y judiciales que se pronunciaron respecto a la imposición de las

sanciones de multa.

120. (...) [E] Tribunal considera que no es *per se* contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación. Adicionalmente, la Corte destaca que los representantes no presentaron alegatos suficientes sobre el impacto adverso que dicha imposibilidad de impugnación pudo tener en el ejercicio del derecho a la defensa del señor López Mendoza. (...)

123. Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que no se ha configurado una violación del derecho a la defensa y del derecho a recurrir del fallo sancionatorio del señor López Mendoza, en relación con los procedimientos administrativos que finalizaron en determinación de responsabilidad y sanciones de multa.

- Presunción de inocencia

128. En el ámbito penal esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

129. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

131. (...) [E] presente caso la Corte no encuentra prueba suficiente que le permita considerar que a la víctima se le haya tratado como culpable en las etapas de los procesos administrativos que finalizaron con la imposición de multas. En términos generales, las diferentes instancias de control, desde el inicio de los procedimientos, actuaron respecto al señor López Mendoza como si fuese una persona cuya responsabilidad disciplinaria estaba aún pendiente de determinación clara y suficiente. (...)

132. Por tanto, la Corte estima que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la víctima, en relación con la presunción de inocencia en las etapas de los procesos seguidos en su contra que culminaron con la determinación de su responsabilidad administrativa y la imposición de multas

b) Derecho a ser oído, deber de motivación y derecho a la defensa en relación con la restricción al sufragio pasivo

141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación "es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (...) de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (...)

146. (...) [L]a Corte observa que en las dos resoluciones de inhabilitación el Contralor se concentró en resaltar los hechos por los cuales el señor López Mendoza fue declarado responsable por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades (...). Si bien la Corte considera que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, el Tribunal estima que el Contralor General debía responder y sustentar autónomamente sus decisiones, y no simplemente remitirse a las previas declaraciones de responsabilidad. En efecto, de una lectura de dichas resoluciones, la Corte no encuentra un análisis concreto de relación entre la gravedad de los hechos y la

afectación a la colectividad, a la ética pública y a la moral administrativa.

148. (...) [E] Tribunal considera que los problemas en la motivación al imponer la sanción de inhabilitación tuvieron un impacto negativo en el ejercicio del derecho a la defensa. La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo que (...) pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal (...).

149. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

c) Protección judicial

- Sobre los recursos contencioso administrativos de nulidad

159. La Corte observa que en contra de las resoluciones que declararon la responsabilidad administrativa del señor López Mendoza por los hechos de PDVSA y delresponsabilidad administrativa del señor López Mendoza por los hechos de PDVSA y del Municipio de Chacao éste interpuso los respectivos recursos de reconsideración el 22 de noviembre de 2004 (...). Dichos recursos fueron resueltos 'sin lugar' por el Director Encargado de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales el 28 de marzo de 2005, es decir, 4 meses después de su interposición (...).

169. (...) [L]a Corte considera que el Estado ha logrado justificar que el tiempo que el Tribunal Supremo de Justicia demoró en resolver los recursos de nulidad interpuestos por la víctima se ajustan a la garantía del plazo razonable.

- Sobre el recurso de inconstitucionalidad

174. Conforme quedó establecido en esta Sentencia, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la víctima contra el artículo 105 de la LOCGRSNCF fue resuelto después de 2 años y 2 meses aproximadamente. (...)

180. (...) [L]a Corte considera que el Estado logró justificar que el tiempo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia demoró en resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la víctima se ajusta a la garantía de plazo razonable.

d) Protección judicial y efectividad de los recursos

184. La Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (...) El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la presunta víctima.

185. Al respecto, la Corte observa que los recursos judiciales interpuestos por el señor López Mendoza no cumplieron con dar una respuesta efectiva e idónea para proteger su derecho a ser elegido y que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas del deber de motivación en los procesos que derivaron en sanciones de inhabilitación, razón por la cual se vulneró el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza.

1.3. Igualdad ante la Ley.

194. (...) [E] Tribunal hace notar que los representantes no presentaron en su escrito de solicitudes y argumentos la prueba suficiente que pudiese clarificar la presunta situación de discriminación que se habría configurado con relación a personas que, en la supuesta misma situación del señor López Mendoza, recibieron un trato diferente por parte del Consejo Nacional Electoral en los comicios de los años 2004 y 2005. (...).

195. En conclusión, el Estado no es responsable por la violación del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio del señor López Mendoza.

1.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

199. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado "test de previsibilidad", el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

202. (...) [L]a Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca. (...)

203. Respecto a lo alegado por las partes sobre la inexistencia de una norma que establezca el término temporal con el que cuenta el Contralor para imponer las sanciones accesorias una vez se haya declarado la responsabilidad administrativa de un funcionario público e impuesto la correspondiente multa, la Corte observa que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tomando en cuenta la norma general sobre prescripción de las acciones administrativas (...) ha señalado un plazo máximo de cinco años para que pueda ser adoptada la sanción de inhabilitación (...).

204. En el presente caso la imposición de la inhabilitación al señor López Mendoza por los hechos relacionados con PDVSA ocurrió aproximadamente cinco meses después de que la declaratoria de responsabilidad administrativa quedara en firme, mientras que la inhabilitación por los hechos relacionados con el Municipio Chacao fue impuesta aproximadamente seis meses después de la resolución que dejó en firme la declaratoria de responsabilidad.

205. Al respecto, si bien el tiempo que transcurrió en el presente caso entre la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la inhabilitación no fue en sí mismo excesivo, está probado que la norma interna no establecía un término o plazo fijo para que el Contralor ejerciera dicha facultad. La decisión de la Sala Político Administrativa mediante la cual se intentó suplir esta laguna normativa con el término de prescripción de la acción administrativa no cumple con el estándar de previsibilidad o certeza de la norma. (...) Por otro lado, el plazo de cinco años no es razonable para garantizar la previsibilidad en la imposición de una sanción. Constituye un plazo excesivamente prolongado y, por lo tanto, es incompatible con la necesidad de que un procedimiento sancionatorio concluya al momento de determinarse la responsabilidad correspondiente, de tal forma que el imputado no espere por un plazo demasiado amplio a que se determine el tipo de sanción que debe recibir por una responsabilidad que ya ha sido determinada. Además, la falta de un plazo cierto, previsible y razonable puede dar lugar a un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad a través de sanciones aplicadas en un momento totalmente inesperado para la persona que ya fue declarada responsable previamente.

206. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de previsibilidad y, además, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que el artículo 105 de la LOCGRSNCF permite la restricción del derecho a ser elegido por una autoridad que no es juez penal (...), la Corte concluye en el presente caso se vulneraron los artículos 8.1, 23.1.b y 23.2, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

19. Reparaciones

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 01-00-000206 de 24 de agosto de 2005 y 01-00-000235 de 26 de septiembre de 2005 emitidas por el Contralor General de la República.
- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 222 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- El Estado debe, en un plazo razonable, adecuar el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- El Estado debe realizar el pago de la cantidad establecida en el párrafo 243 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del fallo.
- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

20. Puntos resolutivos

La Corte decide que,

- El Estado es responsable por la violación del derecho a ser elegido, establecido en los artículos 23.1.b y 23.2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

- El Estado es responsable por la violación del deber de motivación y el derecho a la defensa en los procedimientos administrativos que derivaron en la imposición de las sanciones de inhabilitación, establecidos en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

-El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a ser elegido, establecidos en los artículos 1.1, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la misma.

- El Estado no violó el derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo en los procedimientos administrativos que finalizaron en determinación de responsabilidad y sanciones de multa, reconocidos en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

- El Estado no violó la garantía del plazo razonable en la resolución de los recursos contencioso administrativos de nulidad interpuestos contra las declaraciones de responsabilidad y sanciones de multa, y el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, reconocida en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

- El Estado no violó la garantía de presunción de inocencia en los procesos que culminaron en determinación de responsabilidad y sanciones de multa, reconocida en el artículo 8.1, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Estado no violó el derecho a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 24, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor López Mendoza.

21. Voto(s) separado(s)

Nombre	Juez Diego García-Sayán
Tipo de voto	Voto Concurrentes Razonado (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)
Nombre	Juez Eduardo Vio Grossi
Tipo de voto	Voto Concurrente (Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)

SECCIÓN C: ACTUACIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA

22	Sentencia de interpretación	No se consigna
-----------	------------------------------------	----------------

Caso 04: Gustavo Petro vs. Colombia

Caso Petro Urrego Vs. Colombia

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 8 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. En particular, la Corte encontró que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución como alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República (en adelante “la Procuraduría”) el 9 de diciembre de 2013. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos –como fue el caso del señor Petro- así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilitación en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

I. HECHOS

El 30 de octubre de 2011 el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido como alcalde Mayor de Bogotá, D.C., cargo que ocupó entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de enero de 2016. Durante el primer año del mandato del señor Petro se estableció a través de diversos contratos y decretos que la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la

empresa Aguas de Bogotá estuvieran encargada de la gestión y operación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá. El 14 de diciembre de 2012, días antes del vencimiento de los contratos entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y las operadoras privadas que se encontraban prestando el servicio público de aseo hasta ese momento, el señor Petro expidió el Decreto 570, mediante el cual se decretó un estado de prevención o alerta amarilla, y se ordenaron medidas que incluyeron la autorización del uso de vehículos automotores tipo volquetas y la implementación de un plan de emergencia para el esquema transitorio de prestación del servicio público de aseo. A pesar de ello, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2012, la ciudad de Bogotá enfrentó una crisis de recolección de basura, pues aproximadamente 5,841 toneladas de basura no fueron recogidas. Luego de la crisis, los operadores privados continuaron prestando el servicio de aseo en alrededor del 48% de la ciudad. En virtud de estos hechos se inició una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría y se levantaron cargos. El 9 de diciembre de 2013 se declaró responsable al señor Petro por las siguientes faltas: a) la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, consistente en “participar en la etapa precontractual o en la etapa contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”; b) la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del mismo código, consistente en “[e]jercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”, y c) la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del mismo código, consistente en “[p]roferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección (...) del medio ambiente”. El señor Petro fue sancionado con la pena de destitución de su cargo de alcalde de Bogotá e inhabilidad general para ocupar cualquier cargo público por el término de 15 años.

El señor Petro presentó diversos recursos en contra de esta decisión. El 13 de enero de 2014 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría rechazó el recurso de recusación y confirmó la decisión de 9 de diciembre de 2013. El 20 de marzo de 2014, el presidente de la República dispuso la destitución del señor Petro como alcalde, la cual surtió efectos hasta el 23 de abril de 2014. El señor Petro fue restituido en el cargo en virtud de una acción de tutela y del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos el 18 de marzo de 2014. Paralelamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitió el 13 de mayo de 2014 una resolución en la cual decretó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría. El 15 de noviembre de 2017 el Consejo de Estado acogió la demanda y declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias de la Procuraduría, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir por el señor Petro mientras estuvo efectivamente separado de su cargo, ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, y exhortó al gobierno nacional, al Congreso de la República, y a la Procuraduría a implementar reformas respecto a las facultades disciplinarias de la Procuraduría.

El señor Petro fue objeto de tres sanciones adicionales. La primera sanción fue impuesta por la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial mediante Decreto 364, por lo cual fue sancionado disciplinariamente por parte de la Procuraduría con doce meses de suspensión e inhabilidad por el mismo término. Esta sanción fue impugnada y archivada por la propia Procuraduría en el año 2019. La segunda sanción fue impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contra la UAESP, la EAAB y Aguas de Bogotá, por haber realizado acciones orientadas a limitar la libre competencia en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En virtud de esta decisión se le impuso una multa al señor Petro, la cual fue impugnada a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La tercera sanción fue impuesta por la Contraloría de Bogotá, D.C. el 27 de junio de 2016 en contra del señor Petro y otras personas y compañías, por el detrimento patrimonial causado por la rebaja generalizada de las tarifas del transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema Transmilenio. El señor Petro impugnó dicho fallo mediante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y actualmente dicha sanción se encuentra suspendida. El fondo del asunto se encuentra pendiente de ser resuelto.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado presentó cuatro excepciones preliminares, las cuales fueron rechazadas por el Tribunal. Respecto a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte consideró que esta excepción no fue alegada en el momento procesal oportuno y por lo tanto operó el principio de preclusión procesal. Respecto de los alegatos del Estado sobre la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto sobre normas del ordenamiento jurídico colombiano, la falta de fundamento de los alegatos respecto al artículo

5 de la Convención Americana, y la exposición de hechos que no caracterizan una violación a dicho instrumento, el Tribunal resolvió que dichos alegatos no se referían a cuestiones de admisibilidad sino del fondo de la controversia.

III. FONDO

El análisis del presente caso fue realizado en el siguiente orden: 1) la alegada violación a los derechos políticos; 2) la alegada violación a las garantías judiciales y la protección judicial, y 3) la alegada violación al derecho a la integridad personal.

1) Derechos políticos. La Corte concluyó que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. El Tribunal reiteró su precedente en el caso *López Méndez Vs. Venezuela* respecto que el artículo 23 de la Convención no permite que un órgano administrativo pueda aplicar una sanción que implique una restricción a los derechos políticos de un funcionario público democráticamente electo, y encontró que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de la sanción de la Procuraduría, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, dicha decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro. Esto es así toda vez que a) el mandato del señor Petro fue interrumpido mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también afectó los derechos de aquellas personas que lo eligieron y el principio democrático, y b) no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones. Adicionalmente, la Corte concluyó que la vigencia de los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario Único, los cuales facultan a la Procuraduría a imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios democráticamente electos, así como los artículos 60 de la Ley 610 y 38 del Código Disciplinario Único, los cuales pueden tener el efecto práctico de producir una inhabilitación en virtud de una sanción de la Contraloría, y el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

2) Derechos a las garantías judiciales. La Corte concluyó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de

presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias. El Tribunal advirtió que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos. Por otro lado, la Corte estimó que la falta de imparcialidad afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa del señor Petro. Además, el Tribunal concluyó que en el caso existió una violación al principio de jurisdiccionalidad, puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa y no por un juez competente. Por otro lado, el Tribunal no contó con elementos probatorios suficientes que acreditaran que las acciones de la Procuraduría respondieran a una motivación discriminatoria y constituyeran una desviación de poder.

3) Derecho a la integridad personal. La Corte recordó que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, señaló que crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Sin embargo, consideró que en el caso no había sido acreditada la participación estatal -ya sea de manera directa o por aquiescencia- en las supuestas amenazas que el señor Petro recibió después de que le fueran impuestas las sanciones disciplinarias de la Procuraduría. Concluyó que tampoco es posible establecer un nexo causal entre la imposición de la sanción disciplinaria de 9 de diciembre de 2013 y las reacciones presuntamente amenazantes que dicha sanción pudo haber generado en redes sociales por parte de terceros. Adicionalmente, advirtió que no existen elementos que demuestren que las sanciones impuestas por la Contraloría o la SIC que hayan generado una angustia tal que constituya una violación a su derecho a la integridad personal.

IV. REPARACIONES

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la Nación. B. Garantías de no repetición: adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que los funcionarios de elección popular no puedan ser destituidos ni inhabilitados por decisiones de autoridades administrativas. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y 2) el reintegro de gastos y costas. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Eder Jhon ESTRADA PANTOJA
Título del ejercicio: PREGRADO - DERECHO
Título de la entrega: LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL A...
Nombre del archivo: turniti4.docx
Tamaño del archivo: 286.32K
Total páginas: 82
Total de palabras: 16,359
Total de caracteres: 93,687
Fecha de entrega: 09-nov.-2021 06:02p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 1679212618

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
E.A.P. DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



"LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL
ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO
RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

TESISTA:

Bach. ESTRADA PANTOJA EDER JHON

ASESOR:

ABOG. RONCAL BRICEÑO JULIO JESÚS

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2021

LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO RECONOCIDO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DD.HH.

INFORME DE ORIGINALIDAD

26%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	dokumen.pub Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	2%
4	eprints.ucm.es Fuente de Internet	1%
5	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	edoc.pub Fuente de Internet	1%
7	revistas.uexternado.edu.co Fuente de Internet	1%

conlaldeleyes.blogspot.com

8	Fuente de Internet	1 %
9	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
10	www.clubensayos.com Fuente de Internet	1 %
11	www.dhperu.org Fuente de Internet	1 %
12	archivos.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	1 %
13	dplfblog.com Fuente de Internet	1 %
14	es.scribd.com Fuente de Internet	1 %
15	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	1 %
16	repository.urosario.edu.co Fuente de Internet	1 %
17	revistas.cepc.es Fuente de Internet	1 %
18	www.pj.gov.py Fuente de Internet	1 %
19	www.ohchr.org Fuente de Internet	<1 %

20	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	<1 %
22	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	hj.tribunalconstitucional.es Fuente de Internet	<1 %
24	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	Eduardo Biacchi Gomes, Edileny Tomé Da Mata. "Control de Constitucionalidad/Convencionalidad en la Unión Europea y el Sistema del Reenvío Perjudicial", Seqüência: Estudos Jurídicos e Políticos, 2019 Publicación	<1 %
27	repositorio.uta.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
28	www.portal-pfc.org Fuente de Internet	<1 %
29	m.monografias.com Fuente de Internet	<1 %

<1 %

30

cybertesis.unmsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

31

allanbrewercarias.com

Fuente de Internet

<1 %

32

Annellen Micus. "The Inter-American Human Rights System as a Safeguard for Justice in National Transitions", Brill, 2015

Publicación

<1 %

33

bibliotecadigital.usb.edu.co

Fuente de Internet

<1 %

34

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

fanaticodelderechoysulogica.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

36

www.ombudsman.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

37

es.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

38

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

39

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo